

00721
700

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA 4
DE MEXICO



FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO CIVIL

ELABORACION DE LAS CAPITULACIONES MATRIMONIALES
POR LOS CONTRAYENTES DEBIDAMENTE ASESORADOS
DE UN LICENCIADO EN DERECHO

T E S I S

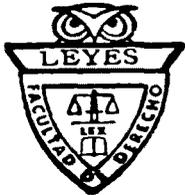
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:

LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A :

NOEMI CONCEPCION PEREZ VILLEGAS

ASESOR DE TESIS: LIC. MIGUEL ANGEL RUBLUO ISLAS



CIUDAD UNIVERSITARIA

2003

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

PAGINACIÓN DISCONTINUA

2

Autorizo a la Dirección General de Bibliotecas de la UNAM a difundir en formato electrónico e impreso el contenido de mi trabajo recepcional.

NOMBRE: Naemi Concepción

Pérez Villegas

FECHA: 5 de diciembre de 2003

AGRADECIMIENTOS

A LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO mi alma mater por permitirme ser parte de ella.

A LA FACULTAD DE DERECHO por brindarme la oportunidad de lograr una de mis metas mas anheladas.

A DIOS por estar presente en cada momento de mi vida, iluminando mi camino, porque me ha permitido llegar a una meta tan importante como lo es la terminación de la licenciatura y porque nunca me ha abandonado.

A MIS PADRES Celina y Jesús por que con su ejemplo de lucha y optimismo me enseñaron a enfrentar con decisión las pruebas que se me han presentado a lo largo del camino, sin dejarme vencer por más difíciles que parezcan, por el inmenso amor que me han dado y por ser mis amigos y las personas más importantes de mi vida.

A MI ASESOR EL LIC. MIGUEL ÁNGEL RÚBLUO C. ISLAS por los conocimientos y el tiempo que me regalo para la realización de este trabajo de tesis, así como por la dirección del mismo. Tiene usted, por siempre, mi afecto y admiración.

AL DIRECTOR DEL SEMINARIO DE DERECHO CIVIL DR. IVÁN LAGUNES PÉREZ por su paciencia y dedicación en la revisión de la presente tesis.

A MIS MAESTROS quienes esmeradamente compartieron sus conocimientos y experiencias, con el único fin de formarme profesionalmente.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

A MIS HERMANAS Celina y Edna porque sin ustedes mi vida no sería igual. Tienen toda mi admiración y recuerden que con esfuerzo y dedicación podemos lograr lo que nos proponemos.

A MIGUEL ÁNGEL F. AVILA MOYANO por el amor que me tienes, por la paciencia, ayuda y las horas que me brindaste para elaborar esta tesis, porque sin ti no lo habría logrado, por estar conmigo en todo momento, gracias por los años juntos y por alentarme a seguir en la vida.

ESTA TESIS LA DEDICO A MIS AMIGOS Adriana, Alejandra, Claudia, Tere, Lucy, Olivia, Maria Elena, Miguel Ángel, Fernando, Mis Padres, Celina y Edna por su amistad, lealtad, comprensión, cariño y por formar parte en mi vida.

AL JUEZ LIC. JUAN TAPIA MEJIA ejemplo firme de admiración y estudio, mi mas profundo respeto por su dedicación y entrega a su labor como Juez. GRACIAS por brindarme la oportunidad de colaborar con Usted y con ello recibir día con día elementos indispensables en mi desarrollo profesional.

FINALMENTE quiero dejar constancia de mi más amplio agradecimiento a quienes me apoyaron de alguna forma para la presentación de este trabajo de tesis.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

ÍNDICE.

Pág.

INTRODUCCIÓN. _____ |

CAPÍTULO I

LAS CAPITULACIONES MATRIMONIALES.

I.1. DEFINICIÓN DE CAPITULACIONES MATRIMONIALES Y RÉGIMENES PATRIMONIALES. _____	1
I.1.1. DOCTRINAL Y JURÍDICAMENTE. _____	2
I.1.2. LA RELACIÓN EXISTENTE ENTRE CAPITULACIONES MATRIMONIALES Y RÉGIMEN PATRIMONIAL. _____	8
I.1.3. NATURALEZA JURÍDICA DE LAS CAPITULACIONES. _____	9
I.2. PARTICULARIDADES QUE RODEAN A LAS CAPITULACIONES MATRIMONIALES. _____	14
I.2.1. LA CAPACIDAD DE LOS CONTRAYENTES PARA ELABORAR LAS CAPITULACIONES. _____	15
I.2.2. LA INTERVENCIÓN DEL OFICIAL DEL REGISTRO CIVIL EN EL PACTO DE CAPITULACIONES. _____	20
I.2.3. EL CONTENIDO PARA LA ELABORACIÓN DE LAS CAPITULACIONES CON LAS PECULIARIDADES QUE MARCA LA LEY. _____	25
I.2.3.1. LAS LIMITACIONES O LO QUE NO SE PUEDE PACTAR. _____	26
I.2.4. EL OBJETO O FIN Y LOS EFECTOS DERIVADOS DE LAS CAPITULACIONES. _____	30
I.2.5. LOS ELEMENTOS DE EXISTENCIA Y DE VALIDEZ QUE REUNEN LAS CAPITULACIONES. _____	32
I.2.6. LA CELEBRACIÓN DEL CONVENIO POR ESCRITO Y EN ESCRITURA PÚBLICA CUANDO LOS BIENES REQUIERÁN ESA FORMALIDAD. _____	38
I.3. REQUISITO OBLIGATORIO PERO NUGATORIO PARA PACTAR LA SOCIEDAD CONYUGAL O SEPARACIÓN DE BIENES. _____	41

5

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

I.3.1. DISPOSICIONES GENERALES ESTABLECIDAS POR EL CÓDIGO CIVIL VIGENTE EN EL DISTRITO FEDERAL. _____ 44

I.3.2. EL OTORGAMIENTO Y LA MODIFICACIÓN DE LAS CAPITULACIONES. _____ 45

I.3.3. LA CONSTITUCIÓN DEL RÉGIMEN PATRIMONIAL. _____ 47

I.3.3.1. LIBERTAD U OBLIGACIÓN PARA SU REALIZACIÓN. _____ 48

CAPÍTULO II

EL FORMATO DE CAPITULACIONES MATRIMONIALES DEL REGISTRO CIVIL (PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA).

II.1. EL DESCONOCIMIENTO EN LA MAYORÍA DE CONTRAYENTES DEL DERECHO Y POR ENDE EN LA ELABORACIÓN DE PACTOS DE CAPITULACIONES. _____ 54

II.2. UN MODELO IMPRESO PARA ABREVIAR TIEMPO Y CUMPLIR CON LA OBLIGACIÓN IMPUESTA POR LA LEY. _____ 57

II.3. LA DEFICIENCIA Y VAGUEDAD EN LAS BASES DEL FORMATO UTILIZADO EN EL REGISTRO CIVIL. _____ 67

II.4. COMPARACIÓN CON LA PETICIÓN DE UN CERTIFICADO SUSCRITO POR UN MÉDICO TITULADO QUE HACE CONSTAR EL NO PADECIMIENTO DE ENFERMEDAD. _____ 88

CAPÍTULO III

OBLIGACIÓN DE PRESENTAR UN CONVENIO REALIZADO POR LOS PROPIOS CONTRAYENTES APOYADOS DE UN ASESORAMIENTO.

III.1. LA VERDADERA OBLIGACIÓN IMPUESTA POR LA LEY PARA QUE QUIENES PRETENDAN CONTRAER MATRIMONIO PIDAN ASESORÍA LEGAL PARA LA ESTRUCTURACIÓN DE LAS CAPITULACIONES. _____ 95

III.2. REFORMA EN EL ARTÍCULO 98 FRACCIÓN V DEL CÓDIGO CIVIL VIGENTE EN EL DISTRITO FEDERAL PARA QUE LA EXHIBICIÓN DEL CONVENIO DE CAPITULACIONES SEA ELABORADO POR LOS CONTRAYENTES CONTANDO

CON LA ASESORÍA DE UN LICENCIADO EN DERECHO CON CÉDULA PROFESIONAL. _____ 108

III.2.1. LA FACULTAD DEL OFICIAL DEL REGISTRO CIVIL DE ANALIZAR EL CONVENIO APEGADO A LA LEY. _____ 115

III.2.2. LA EXIGENCIA DE INCLUIR LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN LOS ARTÍCULOS 189 Y 211 DEL CÓDIGO CIVIL VIGENTE EN EL DISTRITO FEDERAL PARA LOGRAR UN EFICAZ APROVECHAMIENTO Y DESTINO DE LOS BIENES. _____ 121

CONCLUSIONES. _____ 126

BIBLIOGRAFÍA. _____ 129

TESIS CON FALLA DE ORIGEN

INTRODUCCIÓN.

El matrimonio es la institución mediante la cual se trata de integrar a la familia, por tanto se convierte en la fuente de la familia misma; para llevar a cabo el vínculo matrimonial la ley obliga a cubrir ciertos requisitos formales y solemnes, dentro de los cuales son dos los que interesan en el presente trabajo: el consentimiento de las dos personas para contraer matrimonio y la presentación de un convenio de capitulaciones matrimoniales.

Los contrayentes al presentarse en la oficina del Registro Civil deben llenar una solicitud de matrimonio que a la misma deben acompañar diversos documentos uno de ellos es el convenio que los pretendientes deben celebrar con relación a sus bienes.

El artículo 98 fracción V del Código Civil hace referencia a que los contrayentes son los que deben celebrar el convenio expresando con claridad el régimen bajo el cual desean contraer matrimonio, al formarlo tomar en cuenta lo que disponen los artículos 189 y 211 del mismo ordenamiento legal invocado e impone el deber al Oficial del Registro Civil de explicarles lo que necesiten saber a los interesados a efecto de que el convenio quede debidamente formulado.

Entonces se deduce que la ley obliga a los contrayentes a llevar a cabo lo siguiente:

- 1.- Celebrar un convenio de capitulaciones matrimoniales.

2.- Deben expresar claramente el régimen bajo el cual desean contraer matrimonio.

3.- Deben tomar en cuenta lo que dispone los artículos 189 y 211 del Código Civil vigente en el Distrito Federal.

Y para el Oficial del Registro Civil la ley ordena que tiene el deber de:

1.- Tener cuidado en la realización del convenio y su contenido.

2.- Explicar todo lo que necesiten saber los interesados a efecto de que el convenio quede debidamente formulado.

La pregunta sería ¿realmente se cumplen estas obligaciones?, la respuesta tal vez sería que si, sin embargo en el poco tiempo de mi vida laboral he observado que en diversos juicios de divorcios en los cuales se les requiere la presentación de capitulaciones matrimoniales, los todavía cónyuges presentan siempre la misma copia certificada que les otorga el registro civil, es decir, su contenido es el mismo para todos los casos; de ello desprendo que las capitulaciones matrimoniales existen sin embargo su elaboración no es hecha directamente por los interesados y que sólo se trata de un formato que se utiliza en el Registro Civil para con ello cumplir un requisito obligatorio que la ley pide para contraer matrimonio.

El convenio de capitulaciones matrimoniales debe tener ciertos orígenes dado que la ley le reconoce importancia al ser algo obligatorio para

poder formar la institución del matrimonio, mediante ellas se constituye el régimen patrimonial, por tal motivo debe darse un panorama de la diferencia y relación que existe entre capitulaciones matrimoniales y regímenes patrimoniales. Por el impacto que puede llegar a tener la realización de las capitulaciones matrimoniales se debe estudiar todos los elementos que las rodean para tener una perspectiva más amplia respecto a lo que son, esto debido a que a pesar de su trascendencia muy poco se trata en los libros y mínimo lo que conocen las personas del convenio de capitulaciones matrimoniales.

Una pregunta interesante sería ¿porqué médicamente si se puede solicitar el auxilio de un profesionista en la materia y jurídicamente no?; es verdad que la salud es importante para el bienestar de los futuros cónyuges, y de los hijos, pero también lo es la seguridad que tendrían los consortes si un profesionista del derecho les ayuda a cumplir con los requisitos solicitados al contraer matrimonio con respecto a sus bienes.

Las capitulaciones matrimoniales que se exhiben en los juzgados son deficientes dado que contienen cláusulas que no estipulan de manera detallada todo lo que se pide en los artículos 189 y 211 al 218 del Código Civil vigente en el Distrito Federal por lo tanto no cumple del todo con lo que marca la ley, dando lugar a la existencia de problemas si los contrayentes llegaran a un divorcio dado que los interesados no se ponen de acuerdo que bienes les corresponderán, siendo que tal situación se puede evitar, si desde el momento en que se contrae matrimonio los cónyuges detallarán de manera clara el futuro o la pertenencia del patrimonio en las capitulaciones matrimoniales.

Por tanto considero necesario que a través de una reforma al artículo 98 fracción V se debe prescindir del formato de capitulaciones matrimoniales para dar lugar a que los contrayentes tengan la oportunidad de elaborar un verdadero convenio de capitulaciones matrimoniales, a través de un profesional del derecho que les de a conocer las consecuencias del régimen patrimonial que elijan.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

CAPÍTULO I LAS CAPITULACIONES MATRIMONIALES

I.1. DEFINICIÓN DE CAPITULACIONES MATRIMONIALES Y REGÍMENES PATRIMONIALES.

El contraer matrimonio lleva consigo muchos requisitos entre los cuales esta el decidir dentro de que régimen patrimonial, establecido por la ley, colocaran los futuros cónyuges la organización económica de sus bienes y una vez que lo deciden deben plasmar dicha organización en un convenio denominado por la ley capitulaciones matrimoniales.

Los conceptos utilizados en los tramites para el matrimonio resultan difíciles de comprender para las personas interesadas en llevarlo a cabo y más aún cuando desconocen la ley, por tanto los Licenciados en derecho tienen que conocer la diferencia y similitud entre las dos figuras dado que si no es así se provocaría confusiones en su aplicación.

Así que es importante establecer la definición de las capitulaciones matrimoniales para determinar el fin de su existencia en nuestro Código Civil vigente en el Distrito Federal, así como la de los regimenes patrimoniales de forma general, es decir, no se entrará a la definición de sociedad conyugal y separación de bienes, sino a la de regimenes patrimoniales del matrimonio; para estar en la posibilidad de conocer la diferencia, en cuanto a su definición y si se complementan o depende una de la otra.

I.1.1. DOCTRINAL Y JURÍDICAMENTE.

Antes de entrar a las definiciones doctrinales y jurídicas, es importante hacer mención de su concepto etimológico y el maestro Magallon Ibarra Jorge Mario se refiere al mismo diciendo: "El vocabulario jurídico de Capitant explica etimológicamente el término 'Capitulaciones' derivado del verbo latino capitulare, 'hacer una convención', de capitulum, literalmente 'Capítulo', de donde proviene 'cláusula'; agregando que originalmente las capitulaciones eran concesiones graciosas y unilaterales de los sultanes de Turquía, hechas a los nacionales de los Estados cristianos para permitirles practicar el comercio con sus súbditos, bajo la vigilancia de los cónsules. Este sistema hoy abolido fue también el origen de la 'capitulación' (en sentido bélico) como la convención por la cual una autoridad militar declara que cesa en las operaciones y abandona en poder del enemigo los efectivos, armas y medios de defensa de que dispone."¹

Sin embargo este aspecto etimológico no permite apreciar que son las capitulaciones, se necesita mas bien una definición doctrinal de los regímenes patrimoniales y las capitulaciones matrimoniales.

Dice Eduardo Zannoni "...se llama régimen matrimonial- o, ... con mayor rigor, régimen patrimonial- al conjunto de relaciones jurídicas de orden – o de interés - patrimonial que el matrimonio establece entre los cónyuges..."²

¹ MAGALLON IBARRA, Jorge Mario. *Instituciones de Derecho Civil. Derecho de Familia*. T. III, 2ª ed. México, Ed. Porrúa, 2001, p. 324.

² ZANONNI, Eduardo A. *Derecho Civil. Derecho de Familia*. 2ª ed. Tomo I, Buenos Aires, Ed. Astrea, 1993, p. 376.

José Puig Brutau manifiesta: "Ante la serie de problemas económicos que nacen del matrimonio, el Derecho ha de tener previstas las posibles soluciones y en este sentido se habla de sistemas de organización económica... o de régimen matrimonial de bienes. Régimen matrimonial de bienes es el conjunto de reglas que delimitan los intereses pecuniarios que se derivan del matrimonio, ya en las relaciones de los cónyuges entre sí,..."³

Sergio T. Martínez Arrieta establece que "Nuestro código las define como los pactos que celebran los esposos para constituir la sociedad conyugal o la separación de bienes, y reglamentar la administración de éstos en uno y otro caso."⁴

"Las funciones de Planiol atribuía a lo que él llamaba 'el contrato de matrimonio' tienen cabida en el Código vigente como 'capitulaciones matrimoniales'. Llámese en esa forma a los pactos que los esposos celebran para constituir tanto la sociedad conyugal o la separación de bienes, así como para reglamentar su administración. Esto es, dichas capitulaciones consisten expresamente en el convenio que celebran los pretendientes, si es antes de la celebración del matrimonio, o los cónyuges, si es durante la existencia de éste, para regular el funcionamiento del régimen económico que hayan elegido, así como para normar su administración."⁵

³ PUIG BRUTAU, José. *Fundamentos de Derecho Civil. Familia-Matrimonio-Divorcio-Filiación-Patria Potestad-Tutela*. 2ª ed. Tomo IV, Barcelona, Casa editorial Bosch, 1985, p.103.

⁴ MARTINEZ ARRIETA, Sergio T. *El régimen patrimonial del matrimonio en México*. México, Porrúa, 1984, p.p. 38 y 39.

⁵ MAGALLON IBARRA, Jorge Mario. *Op. Cit.* p. 324.

"Las capitulaciones matrimoniales: Es un contrato accesorio del matrimonio que tiene por fin fijar el régimen económico del consorcio conyugal."⁶

Se podrían seguir dando definiciones de diversos escritores, sin embargo la mayoría de autores parte de la definición del Código Civil vigente en el Distrito Federal, por tanto es idóneo establecer lo que jurídicamente son las capitulaciones matrimoniales.

El artículo 179 del Código Civil vigente en el Distrito Federal define las capitulaciones matrimoniales como "los pactos que los otorgantes celebran para constituir el régimen patrimonial de su matrimonio y reglamentar la administración de los bienes, la cual deberá recaer en ambos cónyuges, salvo pacto en contrario".

En el artículo 98 fracción V del mismo ordenamiento se establece que: "Al escrito a que se refiere el artículo anterior se acompañará:

V. El convenio que los pretendientes deberán presentar con relación a sus bienes presentes y a los que adquieran durante el matrimonio. En el convenio se expresará con toda claridad si el matrimonio se contrae bajo el régimen de sociedad conyugal o bajo el de separación de bienes. Si los pretendientes son menores de edad, deberán aprobar el convenio las personas cuyo consentimiento previo es necesario para la celebración del matrimonio...Al formarse el convenio se tendrá en cuenta lo que disponen los artículos 189 y 211, y el Oficial del Registro Civil deberá tener especial

⁶ PEÑA BERNALDO DE QUIROS, Manuel. *Derecho de Familia*. Madrid, Universidad de Madrid. Facultad de Derecho, 1989, p. 190.

cuidado sobre este punto, explicando a los interesados todo lo que necesiten saber a efecto de que el convenio quede debidamente formulado.”

De esto dos artículos podemos establecer una definición más completa de la que ofrece el artículo 179, dado que las capitulaciones matrimoniales no se reducen a establecer la administración de los bienes sino su contenido es más amplio.

Así se define a las capitulaciones matrimoniales como el conjunto de condiciones o reglas que se estipulan en un convenio, que se realizará con la voluntad de los interesados en contraer matrimonio, para el establecimiento del régimen patrimonial que reglamentara sus bienes en el futuro, ya sea sociedad conyugal o separación de bienes. El cual debe contener obligatoriamente, de acuerdo al régimen elegido, todo lo dispuesto por los artículos 189 o 211 del Código Civil vigente en el Distrito Federal. Y una vez elaborado se presentará al Oficial del Registro Civil con todos los demás requisitos que se acompañan al escrito de solicitud de matrimonio.

De la ley se desprende que las partes al querer contraer matrimonio tienen que elaborar las capitulaciones matrimoniales por medio de un convenio que debe existir al momento de celebrarse el matrimonio.

Éstas capitulaciones regulan la situación de los bienes presentes y futuros de los cónyuges, la administración de los mismos, su poder de disposición, la propiedad de los frutos y productos, etcétera. Como su celebración es una disposición legal debe llevarse a cabo aún cuando no

existan bienes, en previsión de futuras adquisiciones. Se puede otorgar antes de la celebración del matrimonio o durante él, y puede comprender todos los bienes, o sólo algunos. Para ser aplicables las capitulaciones matrimoniales se tiene que partir del momento de su otorgamiento; así se tiene que cuando se realizan antes de la celebración del matrimonio están sujetas a la condición de que éste se lleve a cabo para que sean aplicables, y cuando se realizan durante la vigencia del matrimonio su aplicación puede ser para modificar el régimen patrimonial o para darles vida por primera vez, donde ya no dependerá de la celebración del matrimonio.

Las capitulaciones matrimoniales se presentan como un acto jurídico conforme al cual el régimen económico del matrimonio será el que los futuros cónyuges estipulen, sin más limitaciones que las establecidas en las leyes, régimen que los otorgantes podrán otorgar, modificar o sustituir en todo o en parte en cualquier momento, incluso después de contraído matrimonio.

Ahora bien, en virtud que las capitulaciones matrimoniales constituyen el régimen patrimonial y éste último a su vez es el contenido de las mismas, es conveniente saber la definición del régimen patrimonial del matrimonio, sin embargo el Código Civil para el Distrito Federal vigente no señala en artículo alguno el concepto de los regímenes patrimoniales, al efecto el maestro Baqueiro Rojas Edgar dice que: "..., por régimen patrimonial del matrimonio debemos entender el conjunto de normas que regulan todos los asuntos pecuniarios, propiedad, administración y disposición de los bienes de los cónyuges, así como los derechos y obligaciones que al respecto se

generen entre ellos, y entre los cónyuges y terceros, tanto al momento de celebrarse el matrimonio, mientras dure y cuando llegare a disolverse.”⁷

Al régimen patrimonial del matrimonio puede considerársele como la base de la organización económica del matrimonio porque son los bienes de los cónyuges los que constituyen su patrimonio, el cual con el matrimonio queda regulado en un régimen patrimonial determinado, el que a su vez es la base de la organización económica del estado matrimonial. Pero para que éste régimen sea más confiable y pueda dirigir la base de la organización económica es necesario plasmarlo en un pacto o convenio y así darle una estructura completa.

El Código Civil vigente para el Distrito Federal al contar con un apartado denominado “del matrimonio con relación a los bienes”, dispone la existencia de un convenio que regule los intereses pecuniarios de los futuros cónyuges entre sí, de ello deriva que las capitulaciones matrimoniales son en su esencia un estatuto que regula los intereses económicos entre cónyuges.

Al respecto del convenio de capitulaciones matrimoniales la ley obliga a presentarlo; por su parte el Maestro Galindo Garfias Ignacio se refiere: “El convenio que celebran entre sí los cónyuges, para establecer el régimen de propiedad y disfrute de los bienes que les pertenecen o que en lo futuro les

⁷ BAQUEIRO ROJAS, Edgar y Rosalía Buenrostro Báez. *Derecho de Familia y Sucesiones*. México, Ed. Oxford, 1990, p. 85.

pertenezcan, así como de los frutos de estos bienes, se denominan capitulaciones matrimoniales." ⁸

Para concluir, se desprende de lo anterior, que el pacto que se solicita es para establecer en él todas las cuestiones relativas, que se pudieran presentar, de los bienes presentes y futuros que adquieran durante el matrimonio los pretendientes, así como de los que les pertenecen antes de celebrarlo, de tal suerte que es necesaria su realización detallada, y no sólo el hecho de anotar en el acta de matrimonio el tipo de régimen patrimonial que decidan afectara sus bienes.

I.1.2. LA RELACIÓN EXISTENTE ENTRE CAPITULACIONES MATRIMONIALES Y RÉGIMEN PATRIMONIAL.

Por medio de las capitulaciones matrimoniales, que acompañan a la solicitud de matrimonio, los contrayentes regulan la situación de sus bienes desde el momento en que el matrimonio se celebra, pues en ellas se establece el régimen patrimonial que habrá de regir en el matrimonio, y aún en la disolución de éste. Las capitulaciones deben ratificarse con la celebración del propio acto de matrimonio.

Por lo tanto la relación que hay entre capitulaciones matrimoniales y régimen patrimonial del matrimonio, consiste en que mientras las capitulaciones matrimoniales son la base donde debe estructurarse y organizarse la voluntad de las partes respecto a sus bienes y parte de las condiciones económicas del acto que se va a llevar a cabo; el régimen

⁸ GALINDO GARGIAS, Ignacio. *Derecho Civil. Primer Curso. Parte General. Personas. Familia*. 21ª ed. México, Ed. Porrúa, 2002, p. 583.

patrimonial, en tanto, es el contenido de las capitulaciones, es decir el conjunto de normas que dirigirán el destino de los bienes, mismas que los contrayentes redactarán para adecuarlas al caso en concreto, conforme a sus intereses, y a la ley. Son necesarias las capitulaciones para plasmar en ellas todo lo relativo a los dos regímenes patrimoniales para facilitar, en caso de un divorcio, la aplicación de la ley y evitar conflictos innecesarios.

I.1.3. NATURALEZA JURÍDICA DE LAS CAPITULACIONES.

En cuanto a su naturaleza jurídica se ha discutido si se trata de un convenio accesorio o es parte integrante del matrimonio mismo. Las capitulaciones matrimoniales, afirman algunos, deben entenderse como un convenio accesorio al matrimonio, pues sólo pueden existir como consecuencia de éste, lo cual quiere decir que están sujetas a la condición de que el matrimonio se celebre. Por lo tanto, si éste no llegare a celebrarse, no surtirán ningún efecto. Otros las consideran como parte integrante del matrimonio y no como algo accesorio, ya que se trata, el matrimonio, de una institución compleja de la que emanan relaciones patrimoniales, cuya regulación sólo se encuentra en las capitulaciones o en la ley.

El Maestro Galindo Garfias manifiesta que las capitulaciones matrimoniales constituyen parte integrante del matrimonio, expresa su opinión basándose en el artículo 98 fracción V del Código Civil vigente, que impone la obligación a los pretendientes de acompañar a su escrito de solicitud de matrimonio el convenio que formulan con relación a sus bienes

y que como acto previo a la celebración, es un requisito que constituye parte integrante del matrimonio mismo y no sólo un convenio adicional a él.

"... '[no se puede] concebir contrato de sociedad conyugal o de separación de bienes fuera del amplio concepto del llamado contrato de matrimonio. Dentro de la idea general de éste, tenemos que comprender su régimen patrimonial. Por lo tanto, si el matrimonio no es una regla jurídica aislada sino toda una institución, entendiendo por tal aquellas fórmulas jurídicas que abarcan unidades sistemáticas que conjugan principios jurídicos, luego entonces, la regulación económica de las relaciones patrimoniales de los cónyuges es una parte integrante de esa institución y no un apéndice que pueda agregársele y en tal situación [no puede aceptarse] que las capitulaciones matrimoniales y sus consecuencias sean elementos del pacto matrimonial, sino una parte del mismo.'"⁹

"Es un contrato accesorio del matrimonio que tiene por fin regular, en el aspecto económico, la relación jurídica matrimonial. Es peculiar, en el régimen de la relación jurídica matrimonial, que los pactos o reglas por lo que se ha de regir, en el aspecto económico, no se contienen en el mismo negocio jurídico que constituye esta relación jurídica (el matrimonio) (no la modalizan), sino en un negocio jurídico independiente, aunque accesorio, las capitulaciones matrimoniales.

El carácter accesorio viene determinado por el objeto y causa de este negocio jurídico independiente: dar reglas en el aspecto económico sobre el

⁹ CHAVEZ ASENCIO, Manuel F. *La Familia en el Derecho. Relaciones Jurídicas Conyugales*. México, Ed. Porrúa, 1985, p. 195.

[matrimonio]. Si falta el matrimonio no es que falte, meramente, una conditio juris, sino que falta el objeto y causa mismos de las capitulaciones.

El carácter accesorio se manifiesta también en que la eficacia de los pactos convenidos entra en crisis y se extingue cuando entra en crisis o se extingue la relación jurídica matrimonial misma (separación de hecho, demandas sobre separación, nulidad o divorcio; sentencias respectivas; disolución).¹⁰

Son dos actos jurídicos el principal que es el matrimonio y el accesorio que es el convenio de capitulaciones matrimoniales que si bien están relacionados entre sí, son diversos, el matrimonio no requiere para su existencia la celebración de las capitulaciones matrimoniales, aun cuando en nuestro derecho se exige que al celebrarse el matrimonio se convenga o se seleccione necesariamente alguno de los dos regímenes con relación a sus bienes.

Sin embargo a pesar de lo escrito con antelación, en caso de omisión de las capitulaciones matrimoniales se estará al régimen patrimonial plasmado y elegido por los contrayentes en el acta de matrimonio, de acuerdo a la reciente jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia:

"CAPITULACIONES MATRIMONIALES. RÉGIMEN APLICABLE CUANDO HAY OMISIÓN DE FORMULARLAS (CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA COMÚN Y PARA TODA LA REPÚBLICA EN MATERIA FEDERAL VIGENTE PARA EL DISTRITO FEDERAL HASTA EL 31 DE MAYO DE 2000). De lo dispuesto por el artículo 179 del citado Código Civil se

¹⁰ PEÑA BERNALDO DE QUIROS, Manuel., *Op. Cit.* p. 190.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

12

advierte que las capitulaciones matrimoniales tenían un doble objeto: tanto la constitución de la sociedad conyugal o la separación de bienes, como la administración de éstos, en uno y otro caso. Ahora bien, si los cónyuges guardaban absoluto silencio respecto de la forma de constitución del régimen matrimonial, evidentemente cada consorte conservaba la propiedad y administración de sus bienes, del mismo modo en que lo hacían antes de que contrajeran nupcias, lo que de hecho equivalía a una separación de bienes, mientras que cuando los esposos manifestaban expresamente su voluntad de celebrar el matrimonio bajo el régimen de sociedad conyugal, pero omitían formular capitulaciones matrimoniales, esto es, no establecían las condiciones de la misma, no podía considerarse el matrimonio debía regirse por las disposiciones relativas a la separación de bienes, ya que ello sería contrario al consentimiento expreso de los consortes; antes bien, dada la naturaleza contractual del pacto mediante el cual se estableció la sociedad conyugal, su inexistencia debía suplirse de conformidad con las reglas de interpretación establecidas en el propio código, por lo que con fundamento en lo dispuesto en el artículo 1839 del citado Código Civil, debían tenerse por puestas las cláusulas inherentes al régimen de sociedad de gananciales con el que se identificaba la sociedad conyugal, y las que fueran consecuencia de su naturaleza ordinaria. Contradicción de tesis 89/96. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Séptimo y Cuarto en Materia Civil, ambos del Primer Circuito. 28 de marzo de 2001. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Heriberto Pérez Reyes. Tesis de jurisprudencia 49/2001. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de cuatro de julio de dos mil uno, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: presidente José de Jesús Gudiño Pelayo, Juventino V. Castro y Castro, Humberto Román Palacios, Juan N. Silva Meza y Olga Sánchez Cordero de García Villegas."¹¹

¹¹ Novena Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XIV, Septiembre de 2001, Tesis: 1a./J. 49/2001, Página: 70.

Tomando en cuenta que las capitulaciones matrimoniales son pactos para constituir uno de los regímenes patrimoniales y se otorgan antes de la celebración del matrimonio o durante él, da como resultado ser un requisito necesario para que se lleva a cabo y sea válido el matrimonio.

Se confirma que el matrimonio y las capitulaciones matrimoniales son dos actos jurídicos diversos, debido a que las capitulaciones se otorgan antes de la celebración del matrimonio por lo que están afectadas a una condición suspensiva ya que dependen de la existencia del matrimonio para que surta efectos en cuanto a derechos y obligaciones que se hayan estipulado en el pacto, para tal efecto el Código Civil para el Distrito Federal señala en su artículo 1938 que "La condición es suspensiva cuando de su cumplimiento depende la existencia de la obligación " Por ello si se celebra el matrimonio o no, las capitulaciones ya existen, sólo que está en suspenso su eficacia, eficacia que esta suspendida a la realización o no del matrimonio.

Se podría estimar que se trata de un convenio accesorio y subordinado al matrimonio, que es el acto principal. Sin embargo es incorrecto el considerar tal cuestión al tener presente que de la misma ley en su artículo 98 fracción V, se desprende que la formulación de las capitulaciones matrimoniales como acto previo a la celebración del matrimonio, es un requisito que constituye parte integrante del mismo y no sólo un convenio adicional a él, y que por tanto no pueden existir por sí mismas, aunque también es cierto que no siguen siempre en forma automática la suerte fatal de lo principal, que es regla infalible en materia de accesión, pues tratándose de nulidad de matrimonio, la sociedad conyugal

continúa existiendo tiempo después de que se haya decretado la invalidez, hasta que sobrevenga el factor procesal de la cosa juzgada, verdad legal que la finiquite de acuerdo con el artículo 198 del Código Civil vigente.

El maestro Magallón Ibarra niega todo carácter contractual a las capitulaciones y considera que son solo un efecto más de la Institución del matrimonio, pero a pesar de ello es de considerar que los pactos capitulares son el instrumento jurídico mediante el cual se pretende constituir un tipo de régimen, es decir, el régimen patrimonial es un efecto de la institución del matrimonio, pero no así que las capitulaciones lo sean, pues como mero instrumento creador del régimen pueden no darse.

Sin embargo de acuerdo con el artículo 179 del Código Civil que dispone que las capitulaciones matrimoniales son pactos que los otorgantes celebran para constituir la sociedad conyugal o la separación de bienes, se desprende que es un acto jurídico diverso al matrimonio del cual se deriva como un efecto en el cual se establecerá lo relativo al régimen patrimonial seleccionado por los contrayentes; al igual que las capitulaciones, su contenido, es decir, el régimen patrimonial, también es un efecto del matrimonio pero a pesar de ello debe señalarse que ambas son dos figura distintas.

I.2. PARTICULARIDADES QUE RODEAN A LAS CAPITULACIONES MATRIMONIALES.

A la figura de las capitulaciones matrimoniales le rodean ciertas características, como a todas las figuras jurídicas, por ello es importante

saber los elementos personales, reales y formales que lleva consigo para tener un conocimiento más amplio de las mismas, dado que por lo regular en los libros de derecho son tratadas de manera general y poco precisas, con lo que se deriva que no se les da mucha importancia sino solamente se hace referencia a los regímenes patrimoniales pero no de la forma en que deben ser constituidos que es precisamente las capitulaciones matrimoniales.

1.2.1. LA CAPACIDAD DE LOS CONTRAYENTES PARA ELABORAR LAS CAPITULACIONES.

La capacidad, dentro del ordenamiento de los actos jurídicos familiares, en el Código Civil vigente para el Distrito Federal posee un apartado respecto de las personas físicas, en los artículos 22, 23 y 24, y en consecuencia hace referencia a la capacidad; estableciendo que la capacidad jurídica de las personas se adquiere por el nacimiento y se pierde por la muerte, ésta es la regla general, pero dentro de la vida de una persona se distingue entre mayores y menores de edad, y entre aquéllas que están en estado de interdicción o algunas otras incapacidades establecidas por la ley, las cuales se señala son restricciones en la capacidad de ejercicio de las personas.

La plena capacidad se adquiere con la mayoría de edad y se tiene la facultad de disponer libremente de su persona, de sus bienes y ser susceptibles de derechos y obligaciones, salvo las limitaciones que establece la ley; la mayoría de edad comienza a los dieciocho años como

lo establece los artículos 646 y 647 del Código Civil vigente para el Distrito Federal.

Ahora bien en relación al matrimonio ambos deben ser mayores de edad para contraerlo sin embargo la ley ordena que una edad mínima para poder llevar a cabo el matrimonio que es de dieciséis años para ambos contrayentes en donde se requerirá el consentimiento de quienes ejerzan la patria potestad, la tutela o el del Juez de lo Familiar, éste último intervendrá cuando a los menores se les niega la autorización para contraer matrimonio y suplirá el consentimiento de quienes deben darlo cuando la negativa no parezca racional ni justificada, como lo dispone el artículo 148 del Código Civil vigente para el Distrito Federal. Antes de tal edad son incapaces biológica y jurídicamente, dada la falta de madurez, para cumplir con dos de los fines del matrimonio que son: procreación de la especie y ayuda mutua para sobrellevar los problemas que sobrevengan en su vida matrimonial y por tanto ni aun con la autorización de las personas que exige la ley pueden contraer matrimonio por que la misma no lo permite.

De ello se desprende que la capacidad que se requiere para celebrar capitulaciones matrimoniales es la misma que se exige para el matrimonio dado que al ser mayores de edad y ser capaces para celebrar el matrimonio lo serán también para realizar el pacto de capitulaciones matrimoniales en virtud de que disponen libremente de sus bienes y sabrán que destino darán a los mismos, de igual forma la ley ordena en su artículo 181 del Código Civil vigente para el Distrito Federal: "El menor que con arreglo a la ley pueda contraer matrimonio, puede también otorgar capitulaciones, las cuales serán válidas si a su otorgamiento concurren las

personas cuyo consentimiento previo es necesario para la celebración del matrimonio." Lo anterior debido a que jurídicamente el matrimonio del menor de dieciocho años produce la emancipación y los menores emancipados tienen la libre administración de sus bienes pero necesitan durante su menor edad de la autorización judicial para la enajenación, gravamen o hipoteca de bienes raíces y de un tutor para negocios judiciales; en tal razón al ser menores de edad necesitaran de la autorización de las personas, que al efecto, establece la ley para poder ejercitar sus derechos y contraer obligaciones, conforme a lo dispuesto en los artículos 173, 641 y 642 del ordenamiento legal antes citado.

Por tanto el matrimonio como las capitulaciones matrimoniales son actos jurídicos válidos que se celebran por menores de edad en virtud de que sólo se requiere el consentimiento de quienes ejercen la patria potestad o en su defecto la tutela y a falta o por imposibilidad de éstos el Juez de los Familiar para que contraigan matrimonio y otorguen capitulaciones matrimoniales; porque los actos lo celebran los consortes no los representantes, debido a que, aunque el sujeto sea menor, la voluntad esencial para las capitulaciones es la voluntad personalísima del menor. Los padres, tutores o el Juez Familiar sólo intervienen, en su caso, complementando la capacidad del menor. Con relación a esto Julián Bonnecase establece que "... , las personas que deben autorizar al menor, son aquellos cuyo consentimiento es indispensable para el matrimonio, lo que hará intervenir al padre, a la madre, o a los ascendientes, aunque por una u otra razón el menor este sujeto a tutela..."¹²

¹² BONNECASE, Julien. *Elementos de Derecho Civil*. [trad. Lic. José M. Cajica Jr.]. Tomo III, Vol. XV, México, Cárdenas editor y distribuidor, 1985, p. 210.

El consentimiento constituye una decisión de carácter personalísimo sobre un proyecto concreto de capitulaciones matrimoniales por tanto los padres o tutores no pueden apoderar a un tercero para que éste decida sobre las estipulaciones que han de constituir el contenido de las capitulaciones.

Como un aspecto importante se encuentra lo que sucede en caso de cambio de régimen matrimonial de bienes o la terminación de la sociedad conyugal en donde la regla no cambia dado que los menores de edad van a intervenir siempre que se de el consentimiento de las personas que lo dieron para la celebración del matrimonio y para la elaboración de las capitulaciones matrimoniales (padres, tutores o Juez de lo Familiar), pero de nuevo son los menores quienes celebran válidamente el acto que termina o modifica el régimen patrimonial de bienes y se complementa la celebración con la autorización de las personas mencionadas con anterioridad.

Al respecto De Cossío y Corral manifiesta que:

“A) Menores de edad... El menor que con arreglo a la Ley pueda casarse podrá otorgar capitulaciones matrimoniales antes o después de la boda, pero necesitará el concurso de sus padres o tutor...”

De la exégesis del precepto se sigue:

a) Los menores de dieciocho años de edad que con arreglo a Ley no tiene capacidad matrimonial no otorgan capitulaciones.

b) Los menores que sí puedan contraer matrimonio podrán otorgar capitulaciones matrimoniales, entendiendo por tales: los emancipados...

c) El consentimiento en las capitulaciones lo presta el menor por sí mismo, si bien necesitará la asistencia de su padre (entendemos padre o madre) o tutor, salvo en el caso de los emancipados..., y su no intervención supondría la sanción de nulidad relativa o anulabilidad.

B) Los incapacitados. El incapacitado judicialmente... sólo podrá otorgar capitulaciones matrimoniales con la asistencia de su representante legal...."¹³

Así se tiene que al celebrar los pactos conyugales no puede exigirse mayor capacidad que la que se requiere para celebrar el contrato de matrimonio del que ellos forman parte, el cual no necesita de la autorización judicial para su validez, así es fundado el viejo aforismo: "habilis ad nuptias, habilis ad pacta nuptialia" (los hábiles para contraer matrimonio, son hábiles para los pactos nupciales), principio que reconocen los artículos 181 y 187 del Código Civil vigente para el Distrito Federal.

Por consiguiente la capacidad requerida para realizar las capitulaciones matrimoniales es la misma que para celebrar el matrimonio, ser mayores de edad, es decir, tener dieciocho años o más y en el caso de menores de edad solo la capacidad consistirá en no tener menos de dieciséis años; aquí su capacidad de ejercicio esta limitada debido a que

¹³ DE COSSÍO Y CORAL, Alfonso. *Instituciones de Derecho Civil*. T. III, España, Ed. Civitas, p. 428.

deben tener el consentimiento de las personas que establece la ley (padres, tutores o el Juez de lo Familiar) para llevar a cabo el matrimonio y las capitulaciones matrimoniales.

Estas situaciones siempre deben apegarse a todos los principios que establece el propio Código Civil vigente para el Distrito Federal respecto de la capacidad de las personas.

1.2.2. LA INTERVENCIÓN DEL OFICIAL DEL REGISTRO CIVIL EN EL PACTO DE CAPITULACIONES.

Existen requisitos para la celebración del matrimonio dentro de los cuales se encuentran los previos a la celebración del matrimonio que se satisfacen de acuerdo a los artículos 97 y 98 del Código Civil vigente para el Distrito Federal como la solicitud de matrimonio, las actas de nacimiento, autorización de los padres, testigos, capitulaciones matrimoniales, certificado de salud, etc., y los propios de la celebración, mismos que son la parte importante con relación al tema a tratar, debido a que en ellos aparece la intervención del Oficial del Registro Civil, y son:

1. El lugar, día y hora para la celebración del acto matrimonial, deberán estar previamente señalados dentro de los ocho días siguientes a la presentación de todos los requisitos previos a la celebración del matrimonio y en él estarán presentes, ante el Oficial del Registro Civil* y de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 102 párrafo primero del Código Civil vigente:

a) Los pretendientes,

b) Dos testigos por cada uno de los interesados, para hacer notar que los pretendientes son quienes ellos dicen ser, y que no tienen impedimento legal para casarse, es decir que acrediten su identidad,

c) Los padres o tutores, si se trata de matrimonio de menores.

2. Previa ratificación de las firmas de la solicitud (de los contrayentes, testigos y ascendientes o tutores, si alguno es menor de edad), conforme lo dispone el artículo 100 del Código Civil vigente, el Oficial deberá de acuerdo al artículo 102 párrafo segundo del ordenamiento legal citado:

a) Leer en voz alta la solicitud y los documentos que la acompañan;

b) Preguntar a los testigos si los contrayentes son las personas a que se refiere la solicitud;

c) Preguntar a cada contrayente, si es su voluntad unirse en matrimonio;

d) En caso afirmativo, los declarará unidos en matrimonio en nombre de la ley y de la sociedad.

3. El Oficial del Registro Civil, posteriormente:

a) Procederá de inmediato a la redacción del acta de matrimonio en las formas especiales que, mecanografiadas, foliadas y por triplicado, harán constar todas las formalidades exigidas en los términos de los artículos 36 y 103 del Código Civil para el Distrito Federal;

b) Firmará el acta, junto con los contrayentes, los testigos y los padres o tutores, en su caso;

c) Se imprimirán las huellas digitales de los contrayentes;

d) Entregará una de las copias del acta a los ahora cónyuges.

Así al constar en la solicitud y en los documentos que no hay impedimentos para la celebración del matrimonio, el Oficial debe citar para su realización dentro de los ocho días siguientes señalándose lugar, día y hora. El mismo Oficial del Registro Civil una vez presentados todos los requisitos hará que los pretendientes, y las personas que deban dar su consentimiento, según sea el caso, ratifiquen ante él los documentos y firmas que se presentaron y la declaración de los testigos de igual forma será ratificada bajo protesta de decir verdad ante su presencia.

La intervención del Oficial del Registro Civil es elemental para la existencia del matrimonio, pues constituye una forma esencial y solemne que la propia ley regula. Su participación se trata de un ejercicio de funciones, que presta. No se trata, pues, de una mera presencia, dado que no sería posible celebrar el matrimonio por sorpresa, es decir que los pretendientes acudan a él sin previo aviso y pidan casarse al instante. La

intervención del Oficial del Registro Civil se concreta en la función solemne de autorizar el acto en el que personalmente los contrayentes realizan sus declaraciones de contraer el matrimonio.

El funcionario competente para autorizar el matrimonio será el encargado del Registro Civil o con relación a la competencia territorial será competente el Oficial del Registro Civil correspondiente al domicilio de cualquiera de los contrayentes.

Ahora bien la intervención del Oficial del Registro Civil es muy importante en la celebración del matrimonio pero no sólo ahí es fundamental sino también en lo que respecta a la elaboración de las capitulaciones matrimoniales, tema de esta investigación, porque la misma ley lo establece en su artículo 98 Fracción V del Código Civil vigente para el Distrito Federal ya que además de imponer la obligación a los pretendientes de acompañar, al escrito mediante el cual formulan su solicitud para contraer matrimonio, el convenio con relación a sus bienes presentes y a los que adquieran durante el matrimonio; expresándose en él con toda claridad, el régimen bajo el cual se contrae y aún se dispone que si los pretendientes son menores de edad, el convenio deberá ser aprobado por las personas cuyo consentimiento es necesario para la celebración del matrimonio.

Se impone de igual manera al Oficial del Registro Civil el deber de tener especial cuidado sobre este punto, es decir, sobre las capitulaciones matrimoniales que con relación a los bienes los pretendientes otorgan, ¿cómo debe tener ese cuidado? explicando a los interesados todo lo que

necesiten saber respecto a su contenido y estructura a efecto de que el convenio quede debidamente formulado.

De igual forma su participación en las capitulaciones se encuentra en el artículo 99 del Código Civil vigente en el Distrito Federal, en virtud de él se desprende que los interesados en contraer matrimonio que no puedan redactar el convenio por falta de conocimientos lo hará el Oficial del Registro Civil. Aun cuando solo son dos los artículos de donde se desprende la directa participación del Oficial en el pacto de capitulaciones matrimoniales son suficientes para el fin de este apartado que es observar cual es su cooperación con los pretendientes en el deber de realización del pacto de capitulaciones matrimoniales.

A pesar de lo anterior la intervención del Oficial del Registro Civil se limita solo a informar a los interesados que acuden a él, los requisitos que debe contener su escrito en el que formularán su solicitud de matrimonio y entregar los documentos que deben llevar para posteriormente presentarlos junto con la solicitud y una vez reunidos todos los requisitos necesarios se fijara la fecha para realizar el acto solemne del matrimonio.

Para terminar, la participación que tiene el Oficial del Registro Civil en el pacto es muy clara de acuerdo a la ley, es decir, si se está al texto mismo de la ley su intervención se basará en explicar a los pretendientes el alcance legal, así como las consecuencias de derecho, la forma y estructura de las capitulaciones matrimoniales y su contenido y a falta de conocimientos de los interesados esta obligado a redactar él mismo las capitulaciones con los datos que le proporcionen, por tanto es muy directa e

importante su intervención en las mismas, lo lamentable es que en la práctica no se lleva a cabo.

1.2.3. EL CONTENIDO PARA LA ELABORACIÓN DE LAS CAPITULACIONES CON LAS PECULIARIDADES QUE MARCA LA LEY.

De acuerdo con el artículo 179 del Código Civil pueden celebrarse capitulaciones matrimoniales indistintamente para cualquiera de los regímenes legales que actualmente existen, así conforme a lo dispuesto por el artículo 189 del mismo ordenamiento se desglosa una serie de fracciones de todos aquellos aspectos que debe contener el convenio de capitulaciones matrimoniales que va a constituir el régimen de sociedad conyugal y de los artículos 207 a 217 del capítulo VI del Código Civil se establece lo que deberá contener las capitulaciones de separación de bienes, sin embargo cada fracción y artículos mencionados serán estudiados en el capítulo siguiente de esta investigación.

En las capitulaciones matrimoniales podrán los otorgantes estipular, modificar o sustituir el régimen económico de su matrimonio. Pueden establecer uno de los regímenes legalmente previstos, o bien realizar una combinación de ambos como se desprende de los artículos 184 y 208 del Código Civil vigente en el Distrito Federal. Las capitulaciones pueden contener otras disposiciones por razón del matrimonio, con carácter patrimonial.

Sin embargo el contenido de las capitulaciones matrimoniales está limitado al referirse solo a cuestiones pecuniarias relacionadas con el

régimen patrimonial que afectará los bienes del futuro matrimonio, es decir en él establecerán todo lo relativo a sus bienes, lo que conformará o no el patrimonio de su matrimonio, siempre con apego a lo que establece el Código Civil al respecto, sin embargo hay ciertos aspectos que no deben ser incluidos en el pacto, aun cuando sean cuestiones económicas, en virtud de que por disposición legal son obligatorios para los contrayentes y tienen derecho a los mismos, como por ejemplo la obligación de dar alimentos, que se estipule que uno de los consortes va a percibir todas las utilidades, que uno será el responsable de pérdidas y deudas o el renunciar a gananciales que resulten de la sociedad anticipadamente pues las mismas solo se podrán renunciar cuando se disuelva la sociedad, modifiquen las capitulaciones o establecida la separación, estas últimas cuando se trate del régimen de sociedad conyugal (artículos 190, 193, y 301 del Código Civil para el Distrito Federal vigente); o cualquier estipulación en detrimento o afectación de los derechos y obligaciones de ambos contrayentes, pues en caso de cualquier cláusula contraria a derecho no producirá efecto de ninguna clase y deberá tenerse como no puesta de acuerdo al artículo 138-ter del Código Civil para el Distrito Federal dado que el mismo regula que las disposiciones que se refieran a la familia son de orden público e interés social y los ejemplos mencionados están dentro de ese supuesto.

I.2.3.1. LAS LIMITACIONES O LO QUE NO SE PUEDE PACTAR.

Con las reformas al Código Civil del 25 de mayo del 2000 se deroga el artículo 182 que establecía “Son nulos los pactos que los esposos hicieren contra las leyes o los naturales fines del matrimonio”. El cual daba

la pauta en materia económica patrimonial de lo que no podía pactarse en el convenio de capitulaciones y serían nulos los pactos que los pretendientes hicieren en contravención de esta prohibición, por ejemplo, si estipulan que los gastos del hogar serán cubiertos íntegramente por la esposa, no obstante que el marido tuviere bienes o estuviere en condiciones de trabajar y cubrir dichos gastos sería nula dado que el artículo 164 impone que ambos cónyuges tienen la obligación de hacer todos los gastos necesarios para el sostenimiento del hogar, en consecuencia, un pacto en el cual se acordará una disposición contraria a la que imperativamente regula la ley, sería nula.

Por estar dentro del capítulo de los bienes del matrimonio, esta nulidad se refería a pactos que los esposos hicieren donde se contravinieran o violasen disposiciones previstas en el Código Civil en relación a derechos y obligaciones que nacen del matrimonio entre los cónyuges, porque en esta materia el interés público exige que se aplique la norma jurídica en forma obligatoria, una vez contraído el matrimonio, y si no es así por el principio de interés público queda nula, como por ejemplo la obligación de dar alimentos o que se pretendiere restringir o suprimir la capacidad a la mujer en el manejo o administración de sus bienes, o pactos semejantes.

Entonces la imperatividad de las normas constitutivas del régimen económico matrimonial esta determinada por el interés público, dado que las normas relativas al matrimonio son de interés público, para lograr una organización con respecto a la libertad de cada cónyuge y en protección del interés familiar; siempre ha de respetarse la autonomía personal de cada

cónyuge; debe respetarse a cada cónyuge la capacidad de tomar decisiones por sí mismo en el ámbito patrimonial. Por ejemplo no cabría estipular en el pacto de capitulaciones matrimoniales que la mujer quede sujeta al marido y que no tenga libre disponibilidad sobre sus bienes. De igual manera ha de respetarse el principio de igualdad, en donde será nula cualquier estipulación limitativa de la igualdad de derechos que corresponda a cada cónyuge, en el sentido de estimar prohibidas aquellas estipulaciones que introduzcan distinciones.

La prohibición derivada del artículo 182 del Código Civil para el Distrito Federal tenía un alcance general y un significado restringido a los efectos patrimoniales de las capitulaciones. Sin embargo era un artículo que repetía lo ya dispuesto en la ley ya que el mismo Código Civil del Distrito Federal vigente en diversos artículos dispone los deberes y derechos de los cónyuges y por ser de orden público, queda limitada y suplida la autonomía de voluntad de las partes por disposición legal, por lo que cualquier pacto o estipulación en contrario es notoriamente nula, y se tendrá como no puesta conforme a los artículos 146 y 147 del Código Civil vigente en el Distrito Federal, y el resto del contenido si esta conforme a la ley será válido; así el artículo en mención venía repitiendo algo ya establecido solo que aplicado a un tema en particular.

A pesar de haberse derogado ese artículo las prohibiciones en cuanto al contenido del convenio de capitulaciones existen aún, sólo que los artículos que contemplan esas limitaciones se encuentran dispersos, por ejemplo con relación a la sociedad conyugal sería nula la capitulación en cuya virtud uno de los consortes haya de percibir todas las utilidades, así

como la que establezca que alguno de ellos sea responsable de las pérdidas y deudas comunes en una parte que exceda a la que proporcionalmente corresponda a su capital o utilidades (artículo 190 del Código Civil del Distrito Federal vigente).

El artículo 193 del Código Civil para el Distrito Federal vigente señala que "No pueden renunciarse anticipadamente a las ganancias que resulten de la sociedad conyugal; pero disuelto el matrimonio, o establecida la separación de bienes, pueden los cónyuges renunciar a las ganancias que les correspondan".

Finalmente el hecho de haber derogado el artículo 182 del Código Civil no significa que desaparecen las limitaciones que tendrán los futuros cónyuges al realizar el convenio con relación a sus bienes para el establecimiento del régimen patrimonial porque aun cuando no se ordene expresamente lo que esta prohibido estipular en la capitulaciones la misma ley ordena dentro de sus preceptos legales esas restricciones.

Y si a ello se agrega que al considerarse el matrimonio una institución que regula fundamentalmente las relaciones entre un hombre y una mujer con los deberes personales que entre ellos se originan, también existen obligaciones de carácter pecuniario, como pueden ser la ayuda mutua en el aspecto alimenticio, mismas que deben cumplirse independientemente del régimen de bienes elegido, y deben efectuarse aún en el supuesto de no haber pactado régimen alguno. Son obligaciones independientes del régimen patrimonial del matrimonio.

I.2.4. EL OBJETO O FIN Y LOS EFECTOS DERIVADOS DE LAS CAPITULACIONES.

Se persigue como principal fin el dar certeza jurídica entre los consortes por lo que toca a sus bienes, de tal manera que la certeza en cuanto al régimen quede definida no por una presunción legal, sino por un convenio que al efecto celebren los consortes. Porque los bienes pertenecen a los cónyuges y son ellos únicamente quienes van a decidir que hacer con los mismos sólo con la intervención de quienes ellos autoricen para asesorarlos la pregunta es ¿en que forma los ayudarán?, la respuesta es dándoles a conocer como deben cubrir los requisitos y formalidades que señala la ley para que su pacto este conforme a derecho.

El objeto de las capitulaciones es el establecimiento del régimen patrimonial a que se sujetarán los bienes de los cónyuges, es decir, crear el tipo de régimen patrimonial durante el matrimonio o confirmarlo cuando las mismas se realizan con precedencia al matrimonio. Se trata de un pacto estatutatorio, en cuanto da reglas que estructuran al régimen patrimonial, en cuanto a los bienes, con una repercusión entre los cónyuges. De las capitulaciones depende el ámbito activo y pasivo del patrimonio de cada contrayente y las facultades así como las responsabilidades que otorgan ambos en el aspecto patrimonial.

Los efectos que el matrimonio produce en los bienes de los cónyuges son importantes, pues la convivencia que el matrimonio origina cargas y obligaciones recíprocas y crea también intereses comunes. Los legisladores han reglamentado de diversa manera esta situación, en

atención a las costumbres, cultura y desarrollo económico de cada país, pues entre cada uno existe una gran variante.

De la naturaleza del matrimonio como un género de vida en común se desprende que los efectos del mismo se reflejan en los bienes de los esposos; de ahí la necesidad de regular esos efectos, regulación que ha sido efectuada por todos los sistemas jurídicos en unos más detalladamente que en otros hablando de la forma en como serán constituidos los regímenes.

Los bienes de los contrayentes constituyen parte de su patrimonio y la base económica del matrimonio; así dicho patrimonio y los efectos del matrimonio sobre éste se encuentran organizados y regulados dentro de los diversos sistemas legales de los países. En nuestro derecho, el patrimonio de los cónyuges en el matrimonio está regulado por un conjunto de normas establecidas en el Código Civil del Distrito Federal vigente para el Distrito Federal, en las cuales se dispondrá la constitución del régimen patrimonial del matrimonio ya sea sociedad conyugal o separación de bienes y que tendrá inicio en la elaboración de un pacto entre los cónyuges denominado capitulaciones matrimoniales.

La constitución de un régimen patrimonial de bienes mediante un escrito denominado pacto de capitulaciones matrimoniales derivan efectos que son de creación, en virtud de que los cónyuges al elaborarlo plasmarán su voluntad de obligarse a cumplir lo pactado y con ello producirán derechos y deberes para ambos.

En ocasiones se requerirá la formalidad de la escritura pública, cuando respecto a los bienes de que se trata los otorgantes pacten hacerse copartícipes o transferirse la propiedad de bienes que ameriten tal requisito para que la traslación sea válida con fundamento en el artículo 185 del Código Civil vigente en el Distrito Federal, y así se produzcan esos efectos.

Finalmente como las capitulaciones matrimoniales se realizan antes de celebrar el matrimonio al no celebrarse éste quedarán sin efecto las capitulaciones debido a que las mismas afectan a los propios y exclusivos intereses de los cónyuges y como consecuencia, sino se celebra el matrimonio, las capitulaciones no producirán ningún deber ni derecho para los pretendientes a pesar de haber manifestado su voluntad, dado que el matrimonio no se realizó.

I.2.5. LOS ELEMENTOS DE EXISTENCIA Y DE VALIDEZ QUE REUNEN LAS CAPITULACIONES.

En las capitulaciones son aplicables todos los elementos de existencia y de validez de los contratos que enumeran respectivamente los artículos 1794 y 1795 del Código Civil para el Distrito Federal vigente. Es decir, como elementos de existencia: el consentimiento, el objeto y la solemnidad para el caso del matrimonio, y como elementos de validez: la capacidad, la ausencia de vicios en la voluntad, la licitud en el objeto, motivo o fin del contrato y la forma requerida por la ley.

Para el estudio de estos elementos se seguirá el orden y la terminología empleada por el Código Civil del Distrito Federal vigente. Los

elementos de existencia de todo contrato son los que se encuentran numerados en el artículo 1794 y se trata del: consentimiento, objeto que puede ser materia del contrato, así como la solemnidad en el matrimonio.

El consentimiento es la declaración de voluntad que se emite para la realización de un acto, esto es que se pongan de acuerdo, dos voluntades. El consentimiento en las capitulaciones matrimoniales es la manifestación de dos voluntades, la de los consortes, con la intención de establecer, estructurar u organizar el régimen patrimonial que deseen de acuerdo a sus intereses comunes.

El objeto de los actos jurídicos, y específicamente el más común de ellos, el contrato indica tres acepciones, pero antes de las mismas hay que considerar que el objeto debe ser física y jurídicamente posible:

1ª. El objeto directo del contrato, que es el crear o transferir derechos y obligaciones; y además es la prestación que el obligado debe otorgar a dar;

2ª. El objeto indirecto del contrato, que es el objeto de las obligaciones engendradas por él, pueden consistir en dar, hacer o no hacer; pero también es la prestación que el obligado va a recibir o recibe; y

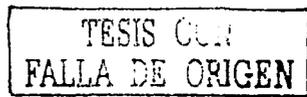
3ª "La misma cosa que se da.

La acepción aplicable para las capitulaciones matrimoniales es la primera y segunda en virtud que en las mismas los consortes mutuamente

se otorgan derechos y se imponen obligaciones de dar, hacer y no hacer con relación a sus bienes presente y futuros así como todos los productos que deriven de ellos, por lo que la tercera es inútil e inexacta pues comprende sólo una especie de objeto: el dar, y las capitulaciones no solo consisten en darse bienes sino también se reciben derechos y deberes.

Por lo tanto el objeto de todo contrato es el objeto de la obligación creada por él; de ahí que el contrato tendrá tantos objetos, como obligaciones haya engendrado. Así el objeto en las capitulaciones matrimoniales es el estructurar la sociedad conyugal o la separación de bienes, reglamentar su organización conforme establece el Código Civil del Distrito Federal para cada régimen y lograr que ambos pretendientes cumplan con lo pactado y reciban los beneficios que se generen por las capitulaciones.

Respecto de la solemnidad existe solo en algunos casos, pero ¿cuáles son?, pues bien, serán aquellos en los que la ley lo establezca o determine. Por lo regular se menciona al matrimonio por las palabras especiales que debe mencionar el Oficial del Registro Civil al declararlos unidos en matrimonio en nombre de la ley y de la sociedad. Debido a que la ley no dispone que es la solemnidad entonces se entenderá que es el acto jurídico que debe pasar ante la autoridad de un funcionario del estado de acuerdo a una investidura; así el acto es solemne porque implica la intervención de una autoridad con representación estatal en la celebración del acto jurídico. Con lo anterior queda claro que no solo el matrimonio requiere de solemnidad sino existen más actos jurídicos en los que se encuentra tal elemento de existencia, como ejemplo cuando se registra a



un niño por que tiene que irse ante un funcionario reconocido por el Estado, para que asiente los datos requeridos en el acta de nacimiento. Así en las capitulaciones la solemnidad consistirá en la intervención que realiza el Oficial como un funcionario del Estado para revisar y dar su aprobación al pacto de capitulaciones matrimoniales.

Ahora bien en cuanto a los elementos de validez la ley en su artículo 1795 del ordenamiento legal citado con anterioridad señala: la capacidad, la ausencia de vicios de la voluntad, la licitud en el objeto y la forma exigida por la ley, y aplicados a las capitulaciones matrimoniales se aplicarán de la siguiente manera.

Respecto de la capacidad solo se puede mencionar que es la aptitud de las personas físicas o morales para hacer sujetos de obligaciones y derechos; existe capacidad de goce y de ejercicio y que en el caso de las capitulaciones matrimoniales se requiere para su elaboración la misma capacidad que se exige para contraer matrimonio y en caso de ser menores de edad deberán concurrir las personas cuyo consentimiento previo es necesario para la celebración del matrimonio; en virtud de que este elemento de validez fue desarrollado en el apartado 1.2.1 de éste Capítulo, donde se podrá ser consultado, no se requiere mayor abundamiento.

La ausencia de vicios en el consentimiento significa que el acuerdo de voluntades debe estar libre de error, dolo, o violencia si se da alguno de esos supuestos el consentimiento no es válido como lo ordena el artículo 1812 del Código Civil vigente en el Distrito Federal, es aplicable este elemento de validez a las capitulaciones matrimoniales así como todo lo

referente a la materia de contratos en virtud de lo ordenado en los artículos 1858 y 1859 del ordenamiento legal citado que disponen, el primero de ellos, que: "Los contratos que no estén especialmente reglamentados en este Código se regirán por las reglas generales de los contratos; por las estipulaciones de las partes, y en lo que fueren omisas , por las disposiciones del contrato con el que tengan más analogía de los reglamentados en este ordenamiento" y el segundo que dice: "Las disposiciones legales sobre contratos serán aplicables a todos los convenios y a otros actos jurídicos, en lo que no se opongan a la naturaleza de éstos o a disposiciones especiales de la ley sobre los mismos".

La licitud en el objeto dentro de las capitulaciones matrimoniales se referirá a que el fin de las mismas no debe ser contrario a las leyes de orden público y a las buenas costumbres de conformidad con el artículo 1831 del Código Civil del Distrito Federal vigente. La maestra Sara Montero Duhalt establece que en el matrimonio "este requisito de validez significa que el mismo debe realizarse sin que medien las prohibiciones legales señaladas en el código con la palabra 'impedimentos'.... término no usual del derecho. Se emplea únicamente al hablar de prohibiciones legales para contraer matrimonio..."¹⁴; entonces, de igual manera, los pactos de capitulaciones matrimoniales tienen que realizarse a manera que no contengan prohibiciones legales establecidas en la ley.

Como dato importante la maestra Sara Montero señala que "Dentro de un riguroso vocabulario jurídico debe desecharse la palabra 'impedimento' y ser sustituida por 'prohibiciones'. Para todo conocedor del

¹⁴ Montero Duhalt, Sara. *Derecho de Familia* . 4ª ed. México, Ed. Porrúa, 1990, p. 127.

derecho, aún en los primeros grados del aprendizaje, es bien sabido que las normas, en cuanto a su contenido, son de tres clases: imperativas, prohibitivas y permisivas. Las primeras señalan deberes manifestados como conductas activas (dar o hacer); las segundas expresan conductas negativas (no hacer o abstenerse), y las terceras no imponen ni prohíben determinada conducta, sino que implica la libertad del sujeto a quien van dirigidas, de optar por la conducta señalada en la norma, o rechazarla.¹⁵

Por tanto la licitud del matrimonio y de las capitulaciones consiste en que ambos se efectúen entre personas que no tengan prohibiciones legales para llevarlos a cabo. Estas prohibiciones para contraer matrimonio y elaborar capitulaciones son siempre circunstancias respecto de algunas condiciones de los individuos como su capacidad, su salud, etc., como se establece en el artículo 156 del Código Civil del Distrito Federal vigente en el cual se establecen los impedimento para celebrar el matrimonio.

Con relación a la forma de la capitulaciones matrimoniales debe cumplirse ciertos requisitos al momento de realizar el pacto de capitulación, en primer termino será en documento privado realizado por las partes y que solo se requerirá que se celebre en escritura pública, cuando los otorgantes pacten hacerse coparticipes o haya transmisión de bienes que ameriten tal requisito para ser válida, en este caso la formalidad no radica solo en algo consensual dado que la misma ley establece que los pretendientes presenten un convenio con relación a sus bienes, y como un caso especial que realicen una escritura pública bajo ciertas circunstancias. De la misma forma que la capacidad la formalidad requerida por la ley se tratara en el

¹⁵ *Ibidem*, p. 128.

siguiente apartado, de éste mismo capítulo, con más detenimiento y abundamiento.

1.2.6. LA CELEBRACIÓN DEL CONVENIO POR ESCRITO Y EN ESCRITURA PÚBLICA CUANDO LOS BIENES REQUIERÁN ESA FORMALIDAD.

Es importante como antecedente que en el Código de 1870 las capitulaciones matrimoniales referentes a los regímenes patrimoniales que los contrayentes celebraban eran hechos en escritura pública, pasada ante un Notario Público quien era un perito en la materia, tal requisito se desprendía en virtud que se contemplaba la posibilidad que todos los consortes tuvieran la propiedad de ciertos bienes inmuebles al casarse; por tanto los futuros cónyuges contaban con la instrucción de un profesional del derecho para orientarlos en su elaboración.

Y el Código de 1884 las capitulaciones donde se constituían los regímenes patrimoniales debían otorgarse en escritura pública, antes de la celebración del matrimonio o durante él, dado que el artículo 1981 disponía "las capitulaciones deben otorgarse en escritura pública", así se establecía dicha petición sin especificar si se trataba de las capitulaciones de sociedad voluntaria o de separación de bienes, e incluso de igual manera cuando existiera alguna alteración en las capitulaciones debían otorgarse en escritura pública haciendo referencia al protocolo en que se extendieron por primera vez las capitulaciones y en el testimonio que se hubiere dado con ello las alteraciones producían plenos efectos.

Actualmente el Código Civil vigente para el Distrito Federal la regla general es que las capitulaciones deben constar por escrito privado, si tal escrito se formula con anterioridad al matrimonio deben presentarse ante el Oficial del Registro Civil, pero si no se presentan no existe sanción alguna por tal omisión en virtud de que también es factible exhibirlas durante el matrimonio, ahora bien si sucede tal situación deben formularse también por escrito pero será presentado ante un Juez de lo Familiar conforme al artículo 180 del Código Civil del Distrito Federal vigente.

Así el formalismo requerido en las capitulaciones matrimoniales como regla general es un documento privado en donde se conste el acuerdo de dos personas respecto a la estructuración del régimen patrimonial que elegirán, y como excepción ese pacto constarán en escritura pública, cuando los pretendientes, pacten hacerse coparticipes o transferirse la propiedad de bienes que ameriten tal requisito para que la traslación sea válida y en tal caso ante el Oficial del Registro Civil se presentara el testimonio de la escritura, esta situación tendrá lugar sólo para el caso en que se constituya la sociedad conyugal, lo anterior de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 98 fracción V último párrafo y 185 del Código Civil para el Distrito Federal vigente.

Con relación el requisito de escritura pública debe entenderse en el sentido de que sólo será para el caso de que la trasmisión sea de bienes presentes, en razón que no pueden hacerlo para bienes futuros debido a que no saben si los adquirirán o no. Ahora bien con respecto a la formalidad de las capitulaciones matrimoniales es de considerarse lo que contiene la siguiente tesis aislada para el caso de la sociedad conyugal:

"CAPITULACIONES MATRIMONIALES, FORMALIDADES EN EL OTORGAMIENTO DE LAS. Los artículos 184 y 185 del Código Civil establecen que la sociedad conyugal puede comprender no sólo los bienes de que sean dueños los esposos al formarla sino también los bienes futuros que adquieran; y que las capitulaciones matrimoniales en que se constituye la sociedad conyugal estarán en escritura pública, cuando los esposos pacten hacerse coparticipes o transferirse la propiedad de bienes que ameriten tal requisito para que la traslación sea válida. Pero de dichos preceptos no se desprende que sea necesario que los cónyuges otorguen en escritura pública las mencionadas capitulaciones matrimoniales, cuando sólo pacten hacerse coparticipes de bienes inmuebles que obtengan posteriormente durante el matrimonio, pues esa exigencia carecería de motivo ante la incertidumbre de llegar a obtener tales bienes, e induciría a los esposos a celebrar el matrimonio bajo el régimen de separación de bienes, rehuendo una formalidad innecesaria; y por consiguiente, debe estimarse que tiene plena validez y eficacia el convenio privado celebrado por los contrayentes pocos días antes del matrimonio y que fue presentado ante el Oficial del Registro Civil. Según la exposición de motivos de la comisión redactora del proyecto del Código Civil para el Distrito Federal y Territorios Federales, quienes pretenden contraer matrimonio deben expresar si establecen comunidad o separación de bienes, obligándose a fijar las bases pecuniarias de la futura familia, y procurando con ello garantizar debidamente los intereses de la esposa en el momento más propicio; que el legislador se inclinó abiertamente por la sociedad conyugal; que en el contrato de matrimonio debe precisarse el régimen en que se va a constituir para que pueda subsistir; que demostrada la existencia del contrato de matrimonio celebrado bajo el régimen de sociedad conyugal, este obliga a los contratantes no sólo al cumplimiento de lo expresamente pactado sino también a las consecuencias que según su naturaleza son conforme a la buena fe, al uso o a la ley que la falta de capitulaciones matrimoniales no puede dar lugar al incumplimiento de la voluntad de las partes, ni impedir que produzca efectos la comunidad de bienes establecida por

ellas; ni puede determinar tampoco que se considere al matrimonio como regido por la separación de bienes contra la voluntad de los cónyuges. Amparo directo 7145/58. Enrique Landgrave Sánchez. 23 de octubre de 1959. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Gabriel García Rojas¹⁶.

El artículo 186 del Código Civil vigente en el Distrito Federal hace referencia que para el caso particular que los futuros contrayentes deseen realizar modificaciones o alteraciones a las capitulaciones matrimoniales, para tal circunstancia deberán también otorgarse en escritura pública las mismas y anotarán tal situación en el protocolo en que se otorgó la primera escritura de las originales capitulaciones matrimoniales.

Finalmente, cuando se pacten capitulaciones de separación de bienes no se requerirá escritura pública, pero si se pactan durante el matrimonio las formalidades serán aquellas que la ley exija para la transmisión de los bienes de que se trate, de acuerdo a lo que ordena el artículo 210 del Código Civil del Distrito Federal vigente.

I.3. REQUISITO OBLIGATORIO PERO NUGATORIO PARA PACTAR LA SOCIEDAD CONYUGAL O SEPARACIÓN DE BIENES.

Como se ha repetido en diversas ocasiones al momento de celebrar el matrimonio se debe declarar por escrito cuál es el régimen al cual van a quedar sometidos los bienes y derechos de que son propietarios o en lo futuro adquieran los contrayentes y para ello, deberán presentar ante el Oficial del Registro Civil, en el mismo momento en que se presente la

¹⁶ Sexta Época, Instancia: Tercera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo: XXVIII, Cuarta Parte, Página: 109.

solicitud de matrimonio, un pacto denominado capitulaciones matrimoniales, en el que va a quedar establecida la manera en que habrán de disfrutar, administrar y disponer de los bienes que en ese momento pertenecen a cada uno de ellos y los que en lo futuro adquieran.

Estas situaciones habrán de ser resueltas de acuerdo a la libre elección que la ley deja a los contrayentes respecto de la situación jurídica de sus bienes para pactar ya sea separación de bienes, que es la separación de la propiedad y administración de los bienes y de sus frutos; o de sociedad conyugal, que es la constitución de la sociedad conyugal entre los consortes, sobre los bienes que cada uno aporte a la sociedad y sobre sus frutos o productos; ambos se denominan regímenes patrimoniales y a los pactos en donde se establecen se les llama capitulaciones matrimoniales.

En efecto, la fracción V del artículo 98 del Código Civil del Distrito Federal vigente exige que a la solicitud de matrimonio deberá necesariamente acompañarse el convenio que los pretendientes celebren con relación a sus bienes presentes y a los que adquieran durante el matrimonio, y en él deberá expresarse con toda claridad si el régimen que se establece es el de sociedad conyugal o el de separación de bienes. No puede dejar de presentarse este convenio ni a un cuando los pretendientes carecen de bienes, pues en tal caso, versará sobre los que adquieran durante el matrimonio.

El otorgamiento de las capitulaciones matrimoniales, es forzoso antes de la celebración del matrimonio, cualquiera que sea el régimen que los

contrayentes pretendan adoptar. El propio artículo 98 fracción V del Código Civil para el Distrito Federal vigente ordena que con la solicitud de matrimonio se presente el convenio que los pretendientes deberán celebrar con relación a sus bienes presentes, y a los que adquieran después de contraído el matrimonio.

En consecuencia, la ley no impone ningún régimen, sino que obliga a que se convenga expresamente por los interesados en contraer matrimonio con base a los dos regímenes ordenados en la ley. El Oficial del registro Civil no deberá proceder, por tanto, a la celebración del matrimonio si no se cumple con este requisito previo de fundamental importancia.

Sin embargo a pesar de todo lo anterior la realización del pacto de capitulaciones matrimoniales no se lleva tal cual en la práctica dado que se suple tal requerimiento con un formato que contiene cláusulas o bases generales y que solamente es firmado por los contrayentes sin estudiarlo; si bien en cuanto a su validez no hay duda debido a que ese convenio se vuelve válido al ser suscrito por los pretendientes, sí cabría la incertidumbre de saber si el pacto cumple con todos los requisitos establecidos en la ley en cuanto a su contenido y si las partes que en el intervienen tienen conocimiento de lo que firman.

Para concluir es preciso decir que las capitulaciones matrimoniales son un requisito que la ley obliga a presentarlo ya sea al momento de contraer matrimonio o después de celebrado el mismo, efectivamente se exhibe pero no es realmente estructurado por los contrayentes, circunstancia que da paso a que la obligatoriedad no se cumpla del todo.

Debido a que se persigue como principal fin el de realizar la seguridad jurídica entre los consortes por lo que toca a sus bienes; debe procurarse de tal manera que la certeza en cuanto al régimen quede definida, no por un formato elaborado con anterioridad, sino por un convenio que al efecto celebren los consortes.

I.3.1. DISPOSICIONES GENERALES ESTABLECIDAS POR EL CÓDIGO CIVIL VIGENTE EN EL DISTRITO FEDERAL.

Dentro del Código Civil vigente para el Distrito Federal en los artículos del 178 al 182 Sextus contienen las disposiciones generales aplicables a las capitulaciones matrimoniales con respecto a los bienes de los futuros cónyuges.

En cuanto al contenido de las capitulaciones que son los regímenes patrimoniales; su reglamentación se encuentra respecto de la sociedad conyugal del artículo 183 al 206-Bis, y en cuanto a la separación de bienes del artículo 207 al 218 del Código Civil en mención.

Sin embargo la reglamentación del convenio con relación a los bienes de los cónyuges comienza desde el artículo 98 fracción V debido a que es en el donde se pide su elaboración y exhibición. Como el convenio debe contener los elementos de existencia y de validez se tomarán en cuenta también las disposiciones relativas al de "los contratos" que se contemplan del artículo 1792 al 1859 del Código Civil vigente.

Finalmente la regulación de los bienes de los futuros cónyuges es más amplia en virtud de que los mismos pueden ser afectados por otras figuras que la ley contempla aunque para esta investigación sólo es necesario mencionar los que se relacionan con el pacto de capitulaciones matrimoniales.

I.3.2. EL OTORGAMIENTO Y LA MODIFICACIÓN DE LAS CAPITULACIONES.

De acuerdo con el artículo 180, las capitulaciones matrimoniales pueden otorgarse antes de la celebración del matrimonio o durante él, comprendiendo no solo los bienes que existan en el momento en que se pacten, sino también los que adquieran con posterioridad los cónyuges.

Cuando las capitulaciones matrimoniales se otorgan antes de que se celebre el matrimonio, quedan suspendidas, como es evidente, a la condición suspensiva de que ese acto se realice. Es decir, si no se lleva a cabo, carecerán por completo de efectos, pues es de la naturaleza de la condición suspensiva impedir el nacimiento de los derechos y obligaciones que se pacten en un contrato, si el acontecimiento futuro e incierto que constituye la condición misma, no llegare a celebrarse; por tanto sino se celebra el matrimonio hay inexistencia del acto jurídico denominado convenio de capitulaciones matrimoniales por falta del objeto.

En este caso el matrimonio implica ese acontecimiento futuro e incierto del cual dependerá que nazcan los derechos y obligaciones que se hayan pactado en las capitulaciones matrimoniales.

De lo anterior se desprende que existe un tiempo para celebrar las capitulaciones matrimoniales:

a) Se permite su otorgamiento en cualquier momento anterior o posterior a la celebración del matrimonio.

b) Debe realizarse con asistencia de las personas que intervienen en el matrimonio, y en caso de ser menores de edad aquellas personas cuyo consentimiento ordena la ley para celebrar el matrimonio.

c) Todo lo que se estipule en capitulaciones bajo el supuesto del futuro matrimonio quedará sin efecto en el caso de no contraerse nupcias.

Pero no solamente se dispone el otorgamiento sino su modificación, tal situación se deriva del mismo artículo 180 del Código Civil del Distrito Federal vigente en virtud que da la posibilidad de modificarlas durante la vida conyugal, no sólo en cuanto al cambio de régimen, es decir, constituir la separación de bienes si existía la sociedad conyugal, o sustituir este último régimen patrimonial por separación de bienes, si se había establecido la sociedad conyugal, sino también en cuanto a su contenido como el cambio de administrador en el caso de la sociedad conyugal, la inclusión de un bien en el inventario de la separación de bienes, o en fin, introduciendo cualquier reforma o modificación parcial o total al acto celebrado.

Esas modificaciones a las que se refiere el Código Civil vigente en el Distrito Federal ya no se ofrecerán al Oficial del Registro Civil sino ante el Juez de lo Familiar que sean designado, mediante un escrito en el cual se solicite el cambio de régimen patrimonial para el caso de modificar el régimen patrimonial.

I.3.3. LA CONSTITUCIÓN DEL RÉGIMEN PATRIMONIAL.

Los regímenes patrimoniales, como se ha mencionado en varias ocasiones, son de sociedad conyugal y el de separación de bienes los cuales sólo se podrán organizar y estructurar mediante la celebración del convenio de matrimonio denominado capitulaciones matrimoniales, la misma ley dispone que las capitulaciones son los pactos para la constitución del régimen patrimonial, esa constitución no es otra cosa sino su composición, es decir aquello en que va a consistir cada régimen.

Por lo tanto, de forma general, deben establecerse en las capitulaciones de los dos regímenes lo siguiente, sin embargo de acuerdo a la ley, su contenido debe ser más detallado y pormenorizado porque dará estructura al destino que seguirán los bienes:

a) En la sociedad conyugal ambos cónyuges determinarán los bienes que aportarán a la sociedad que nace, tanto de los que llevan al matrimonio como los que adquieran después, las deudas que contraigan, las herencias o legados que reciban, etc. Debe designarse, si así lo desea, a alguno de los consortes como administrador de la sociedad o bien ser ambos quienes

administren, expresándose las facultades que se le conceden; también debe decirse la forma en que la sociedad debe liquidarse cuando concluya.

b) En el régimen de separación de bienes, los cónyuges conservan la propiedad y administración de los bienes que respectivamente les pertenece y por consiguiente, todo lo que los bienes produzcan o se les agregue no son comunes como en el régimen de sociedad, sino que pertenecen al mismo dueño de los bienes; un inventario de los bienes que tiene cada uno. En éste régimen son también propios de cada consorte, los salarios, sueldos, emolumentos y ganancias que adquieran por servicios o por cualquier otra causa.

En el tercer capítulo se estudiará el contenido específico de cada régimen conforme a la ley y las bases de las capitulaciones matrimoniales.

I.3.3.1 LIBERTAD U OBLIGACIÓN PARA SU REALIZACIÓN.

Un aspecto que debe considerarse es el hecho de que al tener capacidad y ser reconocida en el Código concede a los interesados la más amplia libertad para convenir lo que a su interés convenga, porque los mismos preceptos en el sistema jurídico introducen esa libertad de pacto, rompiendo con una vieja tradición de derecho que imponía un régimen cuando los consortes no exhibían capitulaciones matrimoniales como fue en los Códigos de 1870 y 1884 y en la Ley de Relaciones Familiares, y al ser importantes éstos ordenamientos, dado que fueron parte de nuestro sistema jurídico, es necesario que se conozca brevemente lo que se

establecía en ellos respecto a la imposición de un régimen en caso de no realizar capitulaciones.

En los Códigos Civiles de 1870 y 1884 en donde ambos ordenamientos contemplaban la sociedad conyugal que podía ser voluntaria o legal, teniendo ésta subdivisión una base reglamentaria distinta, pues la primera se regía por las capitulaciones matrimoniales y la segunda por las disposiciones propias de la ley; y de igual forma se consideraba el régimen de separación de bienes que tenía que ser constituido mediante capitulaciones matrimoniales. Así la sociedad legal quedaba constituida supletoriamente cuando al contraer matrimonio los interesados no estipulaban si se casaban bajo la sociedad voluntaria o la separación de bienes, entonces entraba automáticamente la sociedad legal. Por lo tanto en los dos ordenamientos se consagraba la supletoriedad del régimen patrimonial del matrimonio, es decir, a falta de capitulaciones expresas entre las partes, se atribuía tácitamente al matrimonio él haberse celebrado bajo la sociedad legal.

Al respecto menciona el maestro Rojina Villegas que: "En los Códigos Civiles de 1870 y 1884 se partió del siguiente principio: la ley presumía el régimen de sociedad legal, cuando no existían capitulaciones matrimoniales estipulando la separación de bienes o la sociedad conyugal. Por consiguiente, no era necesario al celebrar el matrimonio pactar ningún régimen, cuando los consortes querían acogerse al sistema de sociedad legal impuesto por ministerio de ley. Sólo en el caso de que quisieran estipular la separación de bienes, deberían declararlo así en las capitulaciones matrimoniales que al efecto concertaren; o bien, cuando

querían regular la sociedad conyugal con determinadas cláusulas especiales.”¹⁷

Entonces en los Códigos Civiles de referencia, se partió del principio de no realizar necesariamente un convenio de capitulaciones matrimoniales y establecer un régimen patrimonial por parte de los consortes, dado que cuando no existían o no decían nada al respecto, la ley presumía el régimen de sociedad legal, esta fue su nota característica respecto del matrimonio con relación a sus bienes.

Respecto a la Ley de Relaciones Familiares trajo consigo cambios importantes dado que establecía como régimen de pleno derecho el de separación de bienes o bien podían realizar un convenio de capitulaciones para establecer la comunidad de bienes, y deja de existir la sociedad conyugal. Sin embargo el cambio solo consiste en el tipo de régimen que se establecía en caso de no realizar capitulaciones matrimoniales, es decir el requisito de realizar convenio de capitulaciones siguió en la Ley de Relaciones Familiares pero para el caso de que los consortes desearan establecer una comunidad de bienes, pues si se trataba del régimen de separación de bienes no era necesaria su elaboración dado que era el régimen supletorio en caso de no establecer alguno los contrayentes.

Para concluir se desprende que ésta Ley dio un giro total con relación a los Códigos anteriores, ya que “La Ley de Relaciones Familiares consagró el régimen de separación de bienes... Cambiando el sistema

¹⁷ ROJINA VILLEGAS, Rafael. *Derecho Civil Mexicano. Derecho de Familia*. T. II, 7ª ed. México, Ed. Porrúa, 1987, p.p. 337 y 338.

establecido, si los contrayentes no celebran pacto alguno, el régimen sería el de separación de bienes."¹⁸

Después de recordar momentáneamente una de las características que contenían los ordenamientos legales anteriores al vigente y que dan la oportunidad de ver cual es el avance que se tuvo, es adecuado que se retome el tema central de éste apartado.

En el Código Civil vigente en el Distrito Federal se termina con la aplicación supletoria de un régimen legal y en la actualidad los futuros cónyuges puede tener la libertad de elegir el régimen, prevaleciendo por tanto la libertad de pactar, sin más limitaciones que las que establezcan las leyes y como única obligación la de elaborar las capitulaciones matrimoniales para establecer un régimen patrimonial y anexarlo a la solicitud de matrimonio.

De ciertas características respecto a los derechos y obligaciones entre los cónyuges como son: Son de orden público, los cónyuges no pueden renunciar a ellos durante el matrimonio; la cláusula que se estipule en sentido contrario a uno de esos derechos u obligaciones o a la manera de su ejercicio no produce efectos de ninguna clase y se debe tener como no puesta; toda persona tiene libertad para casarse o no, pero una vez casada adquiere derechos y obligaciones que son inherentes al matrimonio como por ejemplo la convivencia, el domicilio conyugal, la asistencia o ayuda mutua, procurar alimentos, la fidelidad, etc., dado que son reglas imperativas que no le es permitido violar o modificar; esas obligaciones y

¹⁸ GALINDO GARFIAS, Ignacio. *Op. Cit.*, p. 584.

derechos descansan sobre la base que establece la igualdad que existe entre los cónyuges de conformidad con el artículo 4 primer párrafo en donde "el varón y la mujer son iguales ante la ley" y los artículos 2, 146 y 164 del Código Civil para el Distrito Federal. Se deduce que los pretendientes al momento de decidir contraer matrimonio deben cumplir con las obligaciones que establece la ley por el acto que van a realizar, que es el matrimonio, y como ésta institución se encuentra regulada especialmente por la ley trae consigo consecuencias o efectos, y en este caso lo es la realización del pacto de capitulaciones matrimoniales para establecer un régimen respecto a sus bienes.

Sin embargo es importante lo que manifiesta Julián Bonnacase con relación "... al campo de aplicación del principio de la libertad de las capitulaciones matrimoniales: Su alcance positivo (nota) y negativo.- usualmente se atribuye, en los Tratados de Derecho Civil, una importancia capital al principio de la libertad de las capitulaciones matrimoniales. Tal principio existe, pero su alcance es... más restringido de lo que generalmente se cree... su campo de aplicación es limitado. Por tanto, debe distinguirse cuidadosamente: 1° El alcance positivo, es decir, lo que los futuros esposos pueden hacer en virtud de él; y 2°, su alcance negativo, esto es, los límites que encuentra la acción de dicho principio... En esta parte nos referimos únicamente a los límites establecidos por el legislador, al campo de aplicación de la libertad de las convenciones matrimoniales.... prohíben atentar, mediante las cláusulas del contrato de matrimonio, contra: a) el orden público y las buenas costumbres;... c) la patria potestad;... e) el régimen legal de sucesiones... En el fondo, las anteriores restricciones se clasifican en dos grandes categorías: La primera, que nada tiene de

especial, se reduce al respeto del orden público y de las buenas costumbres, en tanto que la segunda se refiere al lazo directo que existe entre el matrimonio y el derecho de familia, por una parte, y los regímenes matrimoniales por la otra".¹⁹

A pesar de esa libertad en lo económico-patrimonial la misma no puede hacerse extensiva para los deberes conyugales o familiares, por ejemplo, no puede haber libertad en lo que hace a la patria potestad, tutela, etc. Como se menciona en el apartado 1.2.3.1. existen límites generales. Por tanto existe libertad pero sin alterar lo dispuesto en las leyes ya es obligatorio acatarlas, es decir, la libertad de los consortes termina al ordenar la ley ciertos requisitos, y la obligación respecto a las capitulaciones matrimoniales es dispuesta por la ley desde su presentación, ya sea antes o después del matrimonio, en cuanto a que debe realizarse el pacto por parte de los interesados.

¹⁹ BONNECASE, Julien. *Op. Cit.* p.p. 163-164.

CAPÍTULO II
EL FORMATO DE CAPITULACIONES MATRIMONIALES DEL
REGISTRO CIVIL
(PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA)

II.1. EL DESCONOCIMIENTO EN LA MAYORÍA DE CONTRAYENTES DEL DERECHO Y POR ENDE EN LA ELABORACIÓN DE PACTOS DE CAPITULACIONES.

"Antonio de Ibarrola hace notar que en nuestro medio no se da la debida importancia a lo relativo a los bienes por el juez del Registro Civil, sobre todo entre gente sencilla. En el momento del matrimonio se piensa en todo menos en los bienes y hay cierto respeto o vergüenza a tratar entre los contrayentes lo relativo a los bienes, razón por la cual el juez del Registro Civil debe auxiliar a los contrayentes a decidir sobre el régimen de bienes, Muchas veces sólo sacan 'un machote que establece la sociedad conyugal'..."²⁰

Como se persigue la seguridad jurídica entre los consortes con lo que respecta a sus bienes, por tal motivo la certeza en cuanto al régimen debe quedar definida por un convenio que al efecto celebren los consortes antes de celebrar el matrimonio, y no por una forma o formato legal utilizado por el Oficial del Registro Civil que contenga datos generales y que la participación de los consortes solo consista en firmarlo, sin embargo esta seguridad no se da debido a que el Oficial del Registro Civil al celebrar el matrimonio no cumple adecuadamente este requisito previo porque al no ser consideradas como un elemento de existencia ni de validez, toda vez

²⁰ CHAVEZ ASENCIO, Manuel F. *Op. Cit.*, p.192.

que pueden ser celebradas con posterioridad al matrimonio y no afecta la celebración del mismo, se les da un lugar secundario aún cuando es de fundamental importancia en el aspecto patrimonial; y es más grave que ese pacto no sea realizado por los consortes conscientemente, dado que en ocasiones no saben que han firmado y elaborado un pacto de capitulaciones matrimoniales.

Lo anterior debido a que la mayoría de los futuros cónyuges no conocen la ley aplicable al acto jurídico que van a realizar; las personas que estudian la carrera de licenciado en derecho saben la ley, por tanto, conocen lo que se solicita para contraer matrimonio y el significado de cada requisito, sin embargo aquellas que desconocen la ley solo se enteran de esos requisitos al acudir a los Juzgados del Registro Civil y preguntar que es necesario para contraer matrimonio, una vez ahí solo se les da el escrito de solicitud de matrimonio junto con otros documentos que tienen que llenar y firmar, una vez hecho lo anterior, los presentarán de nueva cuenta en el Registro; sin explicarles más al respecto, y solamente cerciorándose que estén debidamente llenados los documentos en cuanto a datos generales y firmas de las personas que tienen que intervenir al celebrar el matrimonio, el Oficial les comunica el día y hora para su celebración.

Entre los documentos requeridos se encuentran las capitulaciones matrimoniales y es ahí donde los futuros cónyuges no tienen una idea de lo que tratan las mismas y por tanto tal vez ni siquiera sepan que son y el significado en cuanto al contenido de las capitulaciones matrimoniales que firman, y en el caso de que las lean suceda que no entiendan el alcance legal de las mismas.

En el capítulo primero apartado 1.3.3.1 se hizo referencia a que la legislación ha pasado por sistemas como los Códigos de 1870 y 1884 estaban los regímenes de separación de bienes y sociedad conyugal, y adicionalmente el régimen legal de la sociedad, es decir si no se establecía régimen se imponía la sociedad legal, existiendo capitulaciones solo para establecer la separación de bienes. Y en la ley de Relaciones Familiares sólo está presente el régimen legal obligatorio que era el de separación de bienes, pero también se podía realizar capitulaciones para establecer una sociedad conyugal o comunidad de bienes.

Por último es conveniente que se trate del Código de 1928, vigente actualmente, en donde se suprime el régimen legal y sólo queda la contratación de dos tipos de regímenes patrimoniales y para constituir ambos deben primero realizar capitulaciones matrimoniales. Pero que sucede en el caso de que haya omisión en el régimen patrimonial y falten las capitulaciones matrimoniales se presumirá que los bienes y utilidades pertenecerán a la sociedad conyugal, salvo prueba en contrario, es decir, que alguno de los cónyuges pueda demostrar debidamente la propiedad, en ese supuesto le pertenecerán los bienes al cónyuge que lo acredite, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 182-Ter que a la letra dice: "Mientras no se pruebe, en los términos establecidos por este Código, que los bienes y utilidades obtenidos por alguno de los cónyuges pertenecen sólo a uno de ellos, se presume que forman parte de la sociedad conyugal.", por lo tanto a pesar del avance en los Códigos todavía existe un régimen legal supletorio respecto de los bienes y utilidades que no se acredite que pertenecen a alguno de ellos.

Sin embargo la ley ordena a los consortes realizar las capitulaciones, pero no permite que quienes contraen matrimonio conozcan lo que deben plasmar en su pacto de capitulaciones, respecto a sus bienes, debido a que en la práctica el Oficial del Registro Civil les da firmar un formato de capitulaciones previamente formulado, de acuerdo al régimen que eligieron, para que lo firmen, esto en virtud de que el Código Civil del Distrito Federal vigente lo faculta para hacer las capitulaciones cuando por falta de conocimiento de los interesados no puedan ser ellos quienes las realicen, así cumple su deber y al mismo tiempo la obligación de los interesados; dando como resultado que los consortes ni siquiera se enteren de la existencia de las capitulaciones matrimoniales, con todas la consecuencias legales que ello implica cuando deviene la ruptura del vínculo matrimonial, es decir, por ejemplo un formato que establece como administrador al cónyuge varón, que les corresponderá el cincuenta por ciento de los bienes que adquirieron durante el matrimonio, que incluirá todos los bienes obtenidos durante el matrimonio, esto en el caso de la sociedad conyugal y para la separación de bienes afirma que no existen bienes ni deudas y no se acompaña inventario.

II.2. UN MODELO IMPRESO PARA ABREVIAR TIEMPO Y CUMPLIR CON LA OBLIGACIÓN IMPUESTA POR LA LEY.

La reglamentación que establece el Código Civil respecto de la elaboración por parte de los contrayentes de las capitulaciones matrimoniales, encuentra una aplicación viciada, ya que en la práctica, por costumbre y para abreviar trámites, los Oficiales del Registro Civil omiten

cumplir con la obligación que le impone la ley de tener cuidado en explicar debida y detalladamente a los pretendientes el significado y alcance del pacto patrimonial y su contenido; concretándose a poner en sus manos una forma previamente elaborada de capitulaciones matrimoniales en la que declaran someterse al régimen que elijan y carecer de bienes presentes, por lo que la misma estará comprendida sólo por los bienes futuros que adquieran los consortes y designando como administrador al marido, en el caso de sociedad conyugal.

Este sistema provoca numerosos conflictos de orden patrimonial, cuando los esposos tienen necesidad de disponer de alguno de sus bienes, en aquéllos casos en que existe necesidad de liquidar la sociedad o incluso cuando pretenden el divorcio.

El formato que se utiliza en los Juzgados del Registro Civil, fue confeccionado para abreviar tiempo y seguramente con base en las disposiciones del artículo 99 del Código Civil para el Distrito Federal vigente que expresa:

Artículo. 99.- "En el caso de que los pretendientes, por falta de conocimientos, no pueden redactar el convenio a que se refiere la fracción V del artículo anterior, tendrá obligación de redactarlo el juez de registro civil, con los datos que los mismos pretendientes le suministren."

Aunque aparentemente se cumple lo que el artículo 99 prescribe, no es así porque la parte final del precepto transcrito aclara que la redacción que del convenio efectúe el Oficial del Registro Civil se practicará "con los

datos que los mismos contrayentes suministren", lo que no ocurre en la práctica, puesto que el formato ya está impreso previamente a la presentación de los pretendientes, razón por la cual es absolutamente claro que jamás fueron consultados para elaborar el formato en cuestión.

De este modo se contraviene en parte el artículo en mención, por lo que se propone que sean los interesados en contraer matrimonio, con la asesoría de un Licenciado en Derecho con cedula profesional, quienes procedan a redactar su pacto, proporcionándole a él los datos necesarios, a efecto de que su pacto resulte apegado a las disposiciones legales y posea plena validez, además la ley no prohíbe en ningún momento que las personas interesadas en contraer matrimonio soliciten la asesoría de un Licenciado en Derecho, aunado a ello existe el principio que establece: lo que no está prohibido está permitido, del cual también se deriva que los particulares tengan el derecho de buscar a alguien que los auxilie; sin embargo, si la ley no da cierta obligatoriedad para que los futuros cónyuges busquen asesoría para la elaboración de capitulaciones seguirán desconociendo la importancia que tienen para la organización de sus bienes tanto en el presente como en lo futuro.

El formato no es de utilidad debido a que si durante el matrimonio adquieren bienes ambos cónyuges pero no en la misma proporción, es decir que el varón obtenga más bienes y la mujer menos o viceversa, en caso de haber elegido la sociedad conyugal, esos bienes se repartirán al cincuenta por ciento entre ellos, en caso de que se llegare a liquidarse dicha sociedad conyugal, aunque uno haya aportado más que el otro les corresponderá la mitad de todo; entonces existe desventaja en virtud de

que no fueron debidamente asesorados para establecer con precisión como se repartirían los bienes, que obtuvieron durante su matrimonio, en un porcentaje diferente.

Sin embargo, el problema recae en que los consortes ocasionalmente capitulan detalladamente, como debiera ser, sino sólo se limitan a señalar el régimen deseado; nuestra Suprema Corte de Justicia de la Nación en aplicación al artículo 1853 del Libro Cuarto, primera parte, Título Primero, Capítulo I, de los contratos del Código Civil vigente en el Distrito Federal que a la letra dice: "Si alguna cláusula de los contratos admitiere diversos sentidos, deberá entenderse en el más adecuado para que produzca efecto"; ha interpretado tal situación de la siguiente manera (tratándose la primera de una tesis aislada y la segunda una jurisprudencia):

"SOCIEDAD CONYUGAL, SU EXISTENCIA NO ESTÁ CONDICIONADA A LAS CAPITULACIONES MATRIMONIALES. Demostrada la existencia del contrato de matrimonio, celebrado con el régimen de sociedad conyugal, debe establecerse que obliga a los contratantes, no sólo al cumplimiento de lo expresamente pactado. Sino también a las consecuencias, que según su naturaleza son conformes a la buena fe, al uso o a la ley. Por tanto, la falta de capitulaciones matrimoniales no puede originar que no se cumpla la voluntad de las partes, ni se produzca los efectos de la comunidad de bienes querida, ni tampoco puede determinar que se considere el matrimonio, como regido por la separación de bienes, contrarias al consentimiento de los cónyuges. La sociedad si bien tiene semejanza con el contrato de sociedad, no es idéntica a él, puesto que ésta tiene personalidad jurídica propia, distinta de los socios, y persigue fines económicos, en cambio, aquéllas, según su naturaleza, no responde adecuadamente a los cónyuges, que unen sus personas y sus intereses. Esta comunidad por principios de equidad y justicia, consecuentemente con la

situación mutua colaboración y esfuerzos que vincula a los cónyuges, les da derechos iguales sobre los bienes, de manera que como partícipes tanto en los beneficios como en las cargas, sus partes serán por mitad y serán las disposiciones legales sobre la propiedad, los aplicables para resolver las cuestiones que surjan sobre el particular. Esto, claro, siempre que no exista capitulaciones matrimoniales, pues de haberse celebrado, a ella debe estarse y sus omisiones, a lo que ante tal circunstancia, dispone el artículo 183 del código civil. Finalmente, a lo que concierne a la sociedad conyugal, lo que usualmente se pacta, es que comprenderá los bienes muebles o inmuebles, y sus productos, que los consortes adquieran durante su vida matrimonial, incluyendo el producto de su trabajo y los frutos de los bienes privativos o peculiares de cada uno, ya requeridos al celebrarse el matrimonio y ante la falta de capitulaciones, así debe interpretarse que lo desearon por ser esto además, lo más lógico y conforme a su voluntad manifestada en el acto obligatorio de su patrimonio, con sociedad conyugal. (amparo directo 4689/59 Herminia Martínez viuda de coronado. 12 de abril de 1961. mayoría de 4 votos. ponente: Gabriel García Rojas).²¹

"SOCIEDAD CONYUGAL. SU EXISTENCIA NO ESTA CONDICIONADA A LA CELEBRACION DE LAS CAPITULACIONES MATRIMONIALES. Para que exista la sociedad conyugal no es necesario que se hayan celebrado capitulaciones matrimoniales, sino basta con la expresión de que el matrimonio se contrajo bajo el régimen de sociedad conyugal. La falta de capitulaciones matrimoniales no puede ser motivo para que se deje de cumplir la voluntad de las partes, ni para que se considere que el matrimonio deba regirse por las disposiciones relativas a la separación de bienes, lo que sería contrario al consentimiento expresado por las partes, quienes quedan obligadas, no sólo al cumplimiento de lo expresamente pactado, sino también a las consecuencias que según su naturaleza son conformes a la buena fe, al uso o a la ley. (Sexta época: Amparo directo

²¹ Sexta Época, Instancia: Tercera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo: XLVI Cuarta Parte, Página: 148.

1307/57. Lucrecia Albert de Orbe. 7 de mayo de 1958. Mayoría de cuatro votos. Amparo directo 4832/58. Eva Ortega Estrada. 23 de julio de 1959. Mayoría de cuatro votos. Amparo directo 7145/58. Enrique Landgrave Sánchez. 23 de octubre de 1959. Unanimidad de cuatro votos. Amparo directo 4689/59. Herminia Martínez vda. de Coronado. 12 de abril de 1961. Mayoría de cuatro votos. Amparo directo 3668/60. Modesta Montiel Jiménez de Tepepa. 26 de abril de 1962. Unanimidad de cuatro votos).²²

“...esta actitud de nuestro Máximo Tribunal, mas que interpretar la voluntad de los consortes, está integrándola, estableciéndoles un régimen jurisprudencial. Por que pretende derivar de la sola denominación del régimen el contenido del mismo, máxime que nuestra ley,... ofreció diversidad de ellos,...

Sólo... es permitido comprender la posición de la Corte si para emitir su opinión utilizó el uso o la costumbre del país según lo ordena el numeral 1856, pero cabe advertir que esta última regla de interpretación sólo es lícita usándola frente a ambigüedades en los contratos, por lo que ahora nos tendríamos que plantear el problema de saber si la sola mención del tipo de régimen que se desea, constituye una ambigüedad, o si por el contrario ni siquiera ese calificativo se le puede otorgar.”²³

A continuación se transcribe el convenio de sociedad conyugal utilizado en los Juzgados del Registro Civil:

²² Sexta época, Instancia: Tercera Sala, Fuente: Apéndice de 1995, Tomo: Tomo IV, Parte SCJN, Tesis: 370, Página: 249.

²³ MARTÍNEZ ARRIETA, Sergio T. *Op. Cit.*, p.p.58 y 59.

"C. Oficial del Registro Civil.

Presente.

Los suscritos, con las generales expresadas en la solicitud de matrimonio, que oportunamente presentamos, ante usted respetuosamente exponemos:

Que de conformidad con lo prevenido por la fracción V del artículo 98 del Código Civil Vigente, venimos a presentar el siguiente convenio, que atañe a bienes futuros por no tenerlos presentes, bajo las siguientes bases:

I.- El matrimonio se contrae bajo el régimen de sociedad conyugal.

II.- La sociedad conyugal comprenderá todos los bienes muebles e inmuebles y sus productos que los consortes adquieran durante su vida matrimonial, incluyendo el producto del trabajo.

III.- En los bienes y productos de la cláusula anterior, cada consorte tendrá la participación del cincuenta por ciento.

IV.- Administrará la sociedad el marido, teniendo todas las facultades inherentes a su cargo, según el Código Civil vigente.

V.- Las bases para liquidar la sociedad serán las establecidas por el mismo Código en sus artículos relativos.

Con las protestas de rigor.

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

México, D.F., a _____ de _____ de _____

El Contrayente

La Contrayente

Testigo

Testigo

Padres del contrayente

Padres de la contrayente

”

Y en cuanto al formato de las capitulaciones de separación de bienes es el siguiente:

“C. Oficial del registro Civil.
Presente.

Los que suscribimos con las generales expresadas en la solicitud de matrimonio que oportunamente presentamos, ante usted atentamente exponemos:

Que de conformidad con lo prevenido por la Fracción V. del Artículo 98 del Código Civil, venimos a presentar el siguiente convenio, que atañe a bienes futuros por no tenerlos presentes, bajo las siguiente bases:

- I. El matrimonio se contrae bajo el régimen de separación de bienes.

II. No se acompaña inventario de bienes, ni especificación de deudas de los contrayentes, en virtud de que ambos declaran carecer de unas y otras.

III. Cada cónyuge conservará la administración de los bienes que en lo futuro adquieran e igualmente serán de su exclusiva propiedad, los frutos y acciones de los mismos.

IV. Los bienes que los cónyuges adquieran en común por donación, legado, por cualquier otro título gratuito o por don de la fortuna, entretanto se hace la división serán administrados por ambos cónyuges o por uno de ellos con acuerdo del otro; pero en es caso, el que administre será considerado como mandatario.

Con las Protestas de Ley.

D.F. _____ de _____ de _____

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

El Contrayente

La Contrayente

Testigo

Testigo

Padres del contrayente

Padres de la contrayente

Estos dos formatos contienen equivocaciones entre las cuales se pueden distinguir las siguientes:

Que contienen inicialmente la declaración de los contrayentes en el sentido de que el convenio se refiere a bienes futuros "por no tenerlos en el presente", declaración que muchas veces es falsa, pues nada impide que los contrayentes hayan hecho adquisiciones de bienes muebles o inmuebles, pus en un sentido estricto todos tienen bienes y derechos. Por otro lado, cuando se trata de personas que se unen en segundas o ulteriores matrimonios pueden poseer bienes adquiridos durante los mismos, pero que después al disolverse legalmente el vínculo matrimonial les pertenecen en exclusiva a uno de los cónyuges, en este caso se las personas que contrajeran matrimonio poseerían bienes y por lo tanto el formato como sus bases señalarían una inexactitud.

El formato en cuanto a la sociedad conyugal es omiso al no mencionar que el dominio de los bienes comunes reside en ambos cónyuges mientras subsista la sociedad conyugal; tampoco prevé el caso de que no entren al patrimonio de la sociedad la totalidad de los bienes sino sólo una parte de ellos. Casi puede decirse que anula la posibilidad de que sean los propios cónyuges los que determinen en la celebración de su matrimonio, de que bienes harán partícipe a su consorte y de que bienes no.

Pero ambos tipos de capitulaciones se estudiarán en el apartado siguiente con relación a cada una de las bases contempladas en los mismos.

II.3. LA DEFICIENCIA Y VAGUEDAD EN LAS BASES DEL FORMATO UTILIZADO EN EL REGISTRO CIVIL.

"... La reglamentación detallada... [a la que se refieren los artículos 189 y 211 del Código Civil] encuentra una aplicación viciada, ya que en la práctica, por costumbre y para abreviar tramites, los Jueces del registro Civil omiten el cumplir con la obligación que les impone la ley de explicar debida y detalladamente a los pretendientes el significado y alcance del convenio patrimonial; concretándose a poner en sus manos una forma previamente elaborada de capitulaciones matrimoniales en la que declaran someterse al régimen de sociedad conyugal y carecer de bienes, por lo que la misma estará comprendida sólo por los bienes futuros que adquieran los consortes y designándose como administrador al marido. Este sistema provoca numerosos conflictos de orden patrimonial, cuando los esposos tienen necesidad de disponer de alguno de sus bienes..."²⁴

Por consiguiente el formato que se proporcionan en los Juzgados del Registro Civil no reúne las características que debieran estar acordes con lo que requiere el Código Civil vigente. Los formatos constan de cinco y cuatro bases, según el régimen patrimonial que hayan elegido los pretendientes, que difícilmente tienen los diferentes rubros que la ley ordena deben abarcar las capitulaciones en razón que a pesar de tener un contenido básico el formato esta incompleto y es confuso.

Para interpretar las capitulaciones matrimoniales hay que sujetarse a las reglas que para los contratos establece el Código Civil para el Distrito

²⁴ MAGALON IBARRA, Jorge Mario. *Op Cit.* p.p. 328-329.

Federal vigente, en virtud de que la ley les da el nombre de convenio o pacto, y de conformidad a lo ordenado en el artículo 1858 que dispone "Los contratos que no estén especialmente reglamentado en este Código, se regirán por las reglas generales de los contratos; por las estipulaciones de las partes, y en lo que fueren omisas, por las disposiciones del contrato con el que tengan más analogía de los reglamentados en este ordenamiento." Y el artículo 1859 del Código Civil vigente en el Distrito Federal que dice: "Las disposiciones legales sobre contratos serán aplicables a todos los convenios y a otros actos jurídicos, en lo que no se opongan a la naturaleza de éstos o a disposiciones especiales de la ley sobre los mismos.", por tanto le son aplicables las reglas de los contratos porque lo dispone la ley.

Así el artículo 189 del ordenamiento legal indicado al referirse al contenido de las estipulaciones matrimoniales enfatiza, en sus diversas fracciones, el deber que los consortes tienen de ser detallados, explícitos, terminantes, etc., al redactar el escrito de capitulaciones matrimoniales, en tal caso si se da cumplimiento a la primera regla de interpretación que se impone de estarse al sentido literal de la cláusula formulada, pero si la intención evidente parece contraria a dicho sentido deberá prevalecer el propósito de los pretendientes sobre el sentido literal, como se ordena en el artículo 1851 del Código en mención; si no es claro el formato deberá prevalecer el objetivo de los interesados, sin embargo en la práctica cuando por ejemplo al querer saber que bienes entrarán en la sociedad conyugal para llevar a cabo la repartición entre los cónyuges el Juzgado Familiar hace prevalecer el sentido literal del formato ya que en el se establece que la sociedad comprenderá todos los bienes futuros que se adquieran durante el matrimonio, en tal razón sino especifican claramente los consortes lo que

desean pase con sus bienes y se basan solo en el formato se va a estar al sentido literal de las bases en él incluidas.

De igual forma y en consideración a que a través de las capitulaciones matrimoniales pueden abarcarse una diversa de circunstancias en cuanto a su composición, reviste gran importancia la regla que se contiene en el numeral 1852 del ordenamiento legal citado que ordena: "Cualquiera que sea la generalidad de los términos de un contrato, no deberán entenderse comprendidos en él cosas distintas y casos diferentes de aquéllos que sobre los que los interesados se propusieron contratar".

RÉGIMEN DE SOCIEDAD CONYUGAL.

Por lo que hace a la sociedad conyugal el formato se conforma de la siguiente manera:

Los que suscribimos con las generales expresadas en la solicitud de matrimonio que oportunamente presentamos ante Usted atentamente exponemos:

Que de conformidad con lo prevenido en la fracción V del artículo 98 del Código Civil vigente, venimos a presentar el siguiente convenio, que atañe a bienes futuros por no tenerlos presentes bajo las siguientes bases:

"I.- El matrimonio se contrae bajo régimen de sociedad conyugal".

Se observa que cumple con el requisito de constituir el régimen de sociedad conyugal bajo el cual serán reglamentados los bienes de los contrayentes, es importante establecer el régimen porque se dará la pauta para que a las siguientes bases se apliquen los artículos respectivos y así no solo limitarse a que en el acta de matrimonio se plasme el régimen elegido, porque si así fuera solo se estaría dando la referencia del tipo de régimen que los interesados eligieron y no habría un contenido realizado por los interesados.

"II.- La sociedad conyugal comprenderá todos los bienes muebles e inmuebles y sus productos que los consortes adquieran durante su vida matrimonial, incluyendo el producto del trabajo".

Esta cláusula no permite a los solicitantes decidir qué es lo que verdaderamente desean que entre a formar parte de la sociedad conyugal y para nada se hace mención de lo que ocurrirá respecto de los bienes que hubieran adquirido con anterioridad. Es cierto que los cónyuges están en completa libertad de estipular lo que quieran y que el Oficial del Registro Civil les sugiere el formato de capitulaciones matrimoniales, sin imponerles ni condicionarles nada para que lo firmen, por lo tanto se pensaría que si reúne los requisitos que ordena el Código Civil.

La pregunta es ¿Que pasa con las fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII y IX del artículo 189?, en donde al principio de cada una se dispone: lista detallada de bienes inmuebles, lista especificada de bienes muebles, nota pormenorizada de la deudas y si la sociedad va a responder por ellas, declaración expresa de si la sociedad ha de comprender todos los bienes,

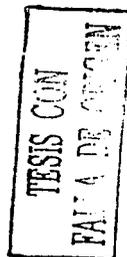
declaración explícita de si la sociedad ha de comprender todos los bienes o solo sus productos, la declaración de si el producto del trabajo corresponde a cada cónyuge o solo a quien lo ejecutó, la declaración acerca de que si ambos cónyuges o sólo uno de ellos administrará la sociedad, la declaración acerca de si los bienes futuros pertenecen exclusivamente al adquirente o si deben repartirse entre ellos y la declaración expresa de que si se va a comprender o no los bienes adquiridos por herencia, legado, donación o don de la fortuna. En que parte del formato se encuentra el detalle pormenorizado, explícito y expreso, que dispone el Código Civil para el Distrito Federal Vigente, se manifieste en el pacto de capitulaciones matrimoniales, con ello se deriva que el formato es incompleto en cuanto a los requisitos que la ley ordena.

De acuerdo a lo que se plasma en esta base del convenio se entiende que entraran todos los bienes incluyendo los que los cónyuges adquieran por herencia, legado, donación o don de la fortuna, porque no se declaro en forma expresa si entrarían o no en la sociedad conforme lo ordena el artículo 189 fracción IX del Código Civil, sino que al ser omiso en el formato respecto del destino de esos bienes, se entiende que también formarán parte de la sociedad conyugal, por tanto como no existe declaración, y en virtud de que la Suprema Corte de Justicia de la Nación manifiesta que todo es todo, de acuerdo a tesis jurisprudencial, por lo tanto, entran absolutamente todos los bienes que por cualquier concepto se adquieran durante el matrimonio. La siguiente jurisprudencia y tesis aislada establecen:

**"SOCIEDAD CONYUGAL, DEBEN CONSIDERARSE
INCLUIDOS EN ELLA LOS BIENES ADQUIRIDOS POR**

HERENCIA POR UNO DE LOS CÓNYUGES SI EN LAS CAPITULACIONES MATRIMONIALES SE PACTÓ QUE AQUÉLLAS COMPRENDERÍA TODOS LOS QUE ADQUIERAN DURANTE SU VIDA MATRIMONIAL. Si matrimonio el se celebró bajo el régimen de sociedad conyugal y en las capitulaciones matrimoniales se pactó que comprendería todos los bienes muebles e inmuebles y sus productos que los consortes adquieran durante su vida matrimonial, incluye el producto del trabajo, se debe considerar que en ella se encuentran comprendidos todos, incluso los que ingresen al patrimonio de los consortes a título gratuito, por donación o herencia. Lo contrario implicaría y en contra de la voluntad de las partes, que optaron de manera libre por la mancomunidad de bienes en su modalidad universal, sin distinguir entre los adquiridos a título oneroso y los adquiridos a título gratuito. Octava época: contradicción de tesis 6/94. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Quinto y Sexto en Materia Civil del Primer Circuito. 26 de septiembre de 1994. Unanimidad de cuatro votos. Tesis 3ª. /J.31/94, Gaceta número 83, pág. 22; véase ejecutoria en el Seminario de la Federación, tomo XIV-Noviembre, pág. 156".²⁵

"BIENES ADQUIRIDOS EN LA SOCIEDAD CONYUGAL. LOS COMPRENDE TODOS, SI EN LAS CAPITULACIONES MATRIMONIALES SE PACTA QUE SERAN TANTO MUEBLES COMO INMUEBLES Y SUS PRODUCTOS, ASI COMO EL RESULTADO DEL TRABAJO DE LOS CONTRAYENTES. Si el matrimonio se celebra bajo el régimen de sociedad conyugal y se advierte de las capitulaciones convenidas el pacto en el que se comprenden todos los bienes muebles e inmuebles y sus productos que los consortes adquieran durante su vida de casados, incluyendo el resultado del trabajo; se debe entender, cualquier forma de obtenerlos sin exclusión alguna, sin que tengan que especificar que se incluyen los bienes que se adquieran por donación, herencia u otros conceptos en lo



²⁵ Octava Época, Instancia: Tercera Sala, Fuente: Apéndice de 1995. Tomo: Tomo IV Parte SCJN, Tesis: 366, Página: 245, No. De Reg. 392,493, JURISPRUDENCIA, Materia(s): Civil.

individual por cada uno de los cónyuges, porque esa situación implicaría ir contra la autonomía de la voluntad del régimen patrimonial celebrado, toda vez que los contrayentes de manera libre optan por la mancomunidad de bienes en su modalidad universal. SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 860/93. María de la Luz Enriquez Rubio y otro. 19 de noviembre de 1993. Mayoría de votos. Disidente: Ana María Y. Ulloa de Rebollo. Ponente: Enrique R. García Vasco. Secretario: José Guadalupe Sánchez González. Véase: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, número 83, pág. 22, tesis por contradicción 3a./J.31/94".²⁶

Por tanto todos los bienes adquiridos por herencia, legado, donación o don de la fortuna serán incluidos, y los futuros contrayentes no podrán hacer valer el derecho que tienen de dejarlos fuera de la sociedad conyugal como lo establece el artículo 182-Quintus que manifiesta que "En la sociedad conyugal son propios de cada cónyuge, salvo pacto en contrario que conste en las capitulaciones matrimoniales: II. Los bienes que adquiera después de contraído el matrimonio por herencia, legado, donación o don de la fortuna."

Si detallaran en las capitulaciones que esos bienes no se comprenderán en la sociedad conyugal se estaría a lo que dispone el anterior precepto legal, más sin embargo como en el formato de las capitulaciones no se menciona nada al respecto, y la palabra "salvo pacto en contrario" hace que se considere que fue su voluntad que esos bienes entrarán en la sociedad conyugal, máxime si el convenio sugerido por el Oficial del Registro Civil esta firmado por las partes.

²⁶ Octava época, Instancia: SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo: XIII, Marzo de 1994, Página: 319.

Además la Ignorancia de las leyes no exime su cumplimiento (artículo 21 del Código Civil para el Distrito Federal vigente) así que aun cuando no les parezca a los cónyuges compartir los bienes a los que les perteneces por herencia, legado, donación o don de la fortuna están obligados a ello; tienen plena libertad de modificarlas cuando ellos de común acuerdo lo deseen, lo que no sería valido es obligarse primero a una cosa y después al presentarse consecuencias que no les agraden argumenten que no entendieron lo que firmaron, que en realidad sería la verdad dado que solo firman sin leer y si lo hacen en ocasiones no les queda claro de que tratan las capitulaciones. Por lo tanto se reafirma la jurisprudencia, que con fundamento en el artículo 193 de la Ley de Amparo es obligatoria para los Tribunales Unitarios de Circuito, los Juzgados de Distrito y para los Tribunales del Fuero Común; así como la tesis aislada, que es precedente por ser el criterio de un Juez Federal, que todo es todo por lo tanto entran todos los bienes sin excepción.

"III.- En los bienes y productos de la cláusula anterior, cada consorte tendrá la participación de cincuenta por ciento".

Aquí se mantiene el equilibrio en cuanto a lo que adquiera cada cónyuge, pero no hace posible la introducción de diferentes cuestiones que permitieran una distribución diferente y probablemente más acorde con el propósito de los contrayentes.

El maestro Pérez Fernández del Castillo establece que "No existe ningún fundamento legal para determinar que a cada cónyuge corresponde

el cincuenta por ciento; el porcentaje será el que se determine en las capitulaciones matrimoniales. La fracción V., del artículo 189, que determina el contenido de las capitulaciones matrimoniales dice:

Artículo 189.- Las capitulaciones matrimoniales en que se establezca la sociedad conyugal , debe contener:

“V. La declaración explícita de si la sociedad conyugal ha de comprender los bienes todos de los consortes o solamente sus productos. En uno y otro caso se determinará con toda claridad la parte que en los bienes o en sus productos corresponda a cada cónyuge”.

Si no hay determinación, se regirá por lo relativo a las disposiciones generales de la sociedad conyugal (artículo 183 del Código Civil para el Distrito Federal).

Ahora bien, si no se estableció en el acta de matrimonio bajo qué régimen se casaron los cónyuges, no puede pensarse que los bienes adquiridos durante el matrimonio por alguno de los cónyuges pertenezca a ambos, porque de acuerdo con el principio del artículo 1988 del Código Civil, la solidaridad no se presume, sólo nace de la ley o de la voluntad expresa de las partes.”²⁷

El fundamento legal del pacto de capitulaciones matrimoniales que determina que a cada cónyuge le pertenece el cincuenta por ciento se encuentra en el artículo 182–Quáter que dispone “Salvo pacto en contrario,

²⁷ PEREZ FERNANDEZ DEL CASTILLO, Bernardo. *Derecho Notarial*. 10a ed. México, Ed. Porrúa, 2000, p.p. 316-317.

que conste en las capitulaciones matrimoniales, los bienes y utilidades a que se refiere el artículo anterior, corresponden por partes iguales a ambos cónyuges", entonces al disponer que les pertenecerá partes iguales de los bienes trae como consecuencia que se estime el cincuenta por ciento pues ese porcentaje equivale a la mitad y por tanto a una igualdad.

Sin embargo lo cuestionable respecto de esta base dentro del formato de capitulaciones matrimoniales es saber que pasa con la oportunidad que otorga el propio Código Civil a los contrayentes de disponer otro porcentaje a través de las palabras "salvo pacto en contrario" e incluso por el artículo 189 fracción V, citado anteriormente, que dispone que se determinara con claridad la parte que corresponda a cada cónyuge, simplemente no son tomadas en cuenta en el formato de capitulaciones matrimoniales y se da por hecho que siempre obtendrán el cincuenta por ciento, porque aun cuando la propia ley da la posibilidad de que se pacte que no sea en partes iguales lo que le pertenecerá a cada contrayente, ellos mismos, al firmar el formato manifiestan su conformidad en que así sea, y no siempre tiene conocimiento que han firmado las capitulaciones.

"IV.- Administrará la sociedad el marido, teniendo todas las facultades inherentes a su cargo según el Código Civil vigente".

En tanto que el formato expresamente manifiesta que el administrador será el marido, resulta una decisión excluyente de acuerdo a lo ordenado en la fracción VII del artículo 189 del Código Civil vigente para el Distrito Federal que establece la existencia de una declaración para decidir si ambos cónyuges o sólo uno de ellos administrará la sociedad,

expresándose con claridad las facultades que se concedan, así como el artículo 194 del ordenamiento legal mencionado que dispone "... La administración quedará a cargo de quien los cónyuges hubieren designado en las capitulaciones matrimoniales, estipulación que podrá ser libremente modificada, sin necesidad de expresión de causa, y en caso de desacuerdo, el Juez de lo familiar resolverá lo conducente". Dicha declaración y manifestación no pueden producirse cuando ya el formato propuesto por el Oficial del Registro Civil atribuye siempre la facultad administradora al varón, no es ilegal porque la cónyuge al firmar el formato esta aceptando y expresando su voluntad de aceptar que el marido sea quien administre, sin embargo el formato no permite que ambos pretendientes libremente manifiesten una opción diferente, sino que se le da prioridad al marido.

En lo dispuesto en el artículo 182-Sextus del Código Civil para el Distrito Federal vigente que a la letra dice: "Los bienes de la sociedad conyugal serán administrados por ambos cónyuges, salvo pacto en contrario en las capitulaciones matrimoniales", aparece la frase "salvo pacto en contrario", y esta vez si es tomada en cuenta en el formato pero para dar al varón la administración de la sociedad conyugal, es decir, que la frase se aplica en el sentido que ambos contrayentes estipularon en que fuera uno de ellos siendo el varón quien administre la sociedad; es de preguntarse ¿porqué en ésta base no se plasma que ambos cónyuges serán quienes administren la sociedad como señala la ley, y sí se toma en cuenta la facultad que tienen los consortes de designar a alguno de los contrayentes como el administrador?. Se nombra al varón para quedar a cargo de la

administración, debiendo ser ambos quienes administren la sociedad como sugiere el artículo en mención.

Parece que el formato se retrojera al Código Civil de 1884 que disponía expresamente en su artículo 2109 que el marido es el administrador de los bienes de la sociedad conyugal y la mujer de acuerdo con el artículo 2164 sólo podía proceder a ello con el consentimiento de el cónyuge o en ausencia de éste, se coloca a la mujer por debajo del hombre como en el Derecho Romano.

Sin embargo es benéfico el formato en esta base en el sentido que al liquidar al sociedad conyugal la mujer puede pedir al marido la rendición de cuentas de lo que él trabajó durante el matrimonio ya que el producto de su trabajo entra en la sociedad conyugal y porque le son aplicables todas las obligaciones como administrador de acuerdo al artículo 2718 del Código Civil vigente en el Distrito Federal; esto para el caso de que el cónyuge manifestara que no tiene bienes que entren en la sociedad conyugal para ser repartidos.

Tal acción sólo será solicitada por la cónyuge en virtud de que en las capitulaciones matrimoniales exhibidas por el Registro Civil siempre coloca al marido como administrador cuando lo más recomendable sería nombrar a ambos para que compartan en igualdad los deberes y derechos inherentes al mejor manejo y administración del patrimonio de la sociedad, siendo en la práctica el marido quien de manera exclusiva administre la sociedad y en virtud de tal cargo tiene el deber de rendir cuentas, aún cuando no se establece expresamente que adquirirá obligaciones como

administrador pero si se determine que tendrá las facultades inherentes a su cargo, dado que si adquiere las facultades también tiene que obtener las obligaciones. Este cuestionamiento esta contemplado en una tesis aislada la cual es la siguiente:

"SOCIEDAD CONYUGAL. OBLIGACION DE RENDIR CUENTAS. Si no se pactó en las capitulaciones matrimoniales la obligación por el socio administrador de rendir cuentas de los bienes de la sociedad conyugal, deben aplicarse las normas relativas al contrato de sociedad por disposición expresa del artículo 183 del Código Civil del Distrito Federal, y consecuentemente el artículo 2718 del mismo ordenamiento legal invocado, porque independientemente de que en los artículos 203 y 204 del citado Código Civil se establezcan las bases para la liquidación de la sociedad conyugal, sin embargo si en ese convenio se pactó que: "IV. Administrará la sociedad el marido, teniendo todas las facultades inherentes a su cargo, según el Código Civil vigente.", es inconcuso que esa estipulación debe considerarse como el soporte principal de la procedencia del incidente de rendición de cuentas de la sociedad conyugal, ya que al existir en ésta un cónyuge administrador se actualizó el supuesto normativo de la hipótesis contenida en el artículo 2718 del Código Civil, como lo es la existencia en la sociedad de un socio administrador, en cuya virtud está obligado a rendir cuentas, resultando intranscendente que en el citado dispositivo se requiera que la rendición de cuentas sea solicitada por la mayoría de los socios, requisito sólo exigible para el contrato de sociedad civil, pues en la especie lo importante es que, de acuerdo con la naturaleza jurídica de la sociedad conyugal, se trata de la aplicación de un dispositivo, como lo es el artículo 2718, a un caso análogo en la sociedad conyugal (existencia de un administrador) por mandato expreso de la ley, es decir, del artículo 183 del Código Civil, que remite a la aplicación de las normas relativas a las sociedades civiles, dentro de las que se encuentra la contenida en el artículo en comentario, a un supuesto que no se estableció

NO SALE
 BIBLIOTECA

expresamente en las capitulaciones matrimoniales, como lo fue la obligación por el socio administrador de rendir cuentas de los bienes de la sociedad conyugal; máxime que si únicamente se aplicaran los artículos 203 y 204 del Código Civil y no el artículo 2718, por remisión del artículo 183 del Código Civil, se dejaría en estado de indefensión a la contraparte que se vería supeditada a los inventarios, pagos de crédito, la devolución que le hiciera su cónyuge, etc., que éste quisiera manifestarle, pues la mera condena a la disolución y liquidación de la sociedad conyugal sería legalmente insuficiente porque, como ya quedó de manifiesto, al haber designación en las capitulaciones matrimoniales de un socio administrador, ante tal supuesto, se encontró obligado a rendir cuentas de la administración de los bienes de la sociedad conyugal, de conformidad con los preceptos citados, independientemente de la obligación de acatar lo dispuesto por los artículos 203 y 204 de ese cuerpo de leyes, que regulan la forma de disolver y liquidar la sociedad conyugal. (Tercer tribunal colegiado en materia civil del primer circuito. Amparo en revisión 1453/88., Juan Zurita Lagunes. 12 de enero de 1989. Unanimidad de votos. Ponente :José Rojas Aja. Secretario: Enrique Ramírez Gámez).²⁸

Por tanto crea una gran desventaja para el hombre no poder acordar con su futura cónyuge quien administrará, la rendición de cuentas.

"V.- Las bases para liquidar la sociedad serán las establecidas por el mismo código en sus artículos relativos".

El Código Civil para el Distrito Federal vigente no incluye un capítulo relativo a la liquidación de la sociedad conyugal, el artículo 189 en su fracción X del ordenamiento legal indicado y el formato sólo menciona la

²⁸ Octava época, Instancia: TERCER COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Fuente: Seminario Judicial de la Federación. Tomo III, Segunda Parte-2, Enero a Junio de 1989. Página: 789.

liquidación sin entrar en más detalles sobre la misma; es decir no enumera los artículos relativos a la liquidación de la sociedad conyugal. Entonces para llevarla a cabo se estará a la liquidación que determina el Código Civil para el contrato de sociedad.

RÉGIMEN DE SEPARACIÓN DE BIENES.

Por lo que respecta al régimen de separación de bienes del artículo 207 del Código Civil para el Distrito Federal vigente se desprende que habrá separación de bienes en virtud de capitulaciones anteriores al matrimonio, o durante éste por convenio de los consortes. La separación puede comprender no sólo los bienes de que sean dueños los consortes al celebrar el matrimonio, sino también los que adquieran después.

Por la redacción de este artículo se desprende que la separación de bienes se puede constituir antes de la celebración del matrimonio, refiriéndose al momento en que las personas que pretenden contraer matrimonio se presentan en el Registro Civil para solicitar los requisitos que les permitirán unirse en matrimonio, uno de los cuales es manifestar bajo qué régimen celebrarán su matrimonio; y firman los formatos de separación de bienes.

También es posible otorgar las capitulaciones de separación durante el matrimonio, pues por voluntad de ambos pueden hacer un cambio, es decir de sociedad conyugal a separación de bienes, a través de una

Jurisdicción Voluntaria de cambio de régimen patrimonial ante un juzgado familiar.

Respecto del formato de separación de bienes contiene las siguientes cláusulas:

Los que suscribimos, con las generales expresadas en la solicitud de matrimonio que oportunamente presentamos, ante usted atentamente exponemos:

Que de conformidad con lo prevenido por la Fracción V del Artículo 98 del Código Civil venimos a presentar el siguiente convenio, que atañe a bienes futuros por no tenerlos presentes, bajo las siguientes reglas:

"I.- El matrimonio se contrae bajo el régimen de separación de bienes".

Esta cláusula se limita a consignar la manifestación que hace los contrayentes del régimen bajo el cual celebran su matrimonio.

"II.- No se acompaña inventario de bienes, ni especificación de deudas de los contrayentes, en virtud de que ambos declaran carecer de unas y otras".

La declaración terminante contenida en esta cláusula en el sentido de que los contrayentes carecen de activo y pasivo, orilla en muchas ocasiones a faltar a la verdad. En efecto, es frecuente que al menos posean

ciertos bienes muebles por muy mínimos que sean. Por esta misma razón, es una falacia la afirmación de que carecen de deudas, dado que toda persona tiene deudas por mínimas que éstas sean, en virtud que el patrimonio de una persona se integra por un activo y un pasivo, es decir, bienes, derechos, cargas y obligaciones.

El patrimonio es uno de los atributos de la personalidad, y por lo tanto característica inseparable de ella, resulta irónico la afirmación que llegando a la edad de dieciséis años, edad mínima para poder contraer matrimonio, o de dieciocho años, no se posea bien alguno, en virtud que desde nace, y se es reconocido como persona, se tiene ya un patrimonio pecuniario, moral o ambos, por muy mínimo que éste sea, al efecto el maestro Gutiérrez y González Ernesto, define el patrimonio como: "EL CONJUNTO DE BIENES, DERECHOS Y OBLIGACIONES DE UNA PERSONA PECUNIARIOS O MORALES, QUE FORMAN UNA UNIVERSALIDAD DE DERECHOS" de la misma manera el maestro hace una diferencia entre patrimonio pecuniario y patrimonio moral, que sin duda éste puede ser desde luego dañado, menoscabado o afectado y su reparación tendrá que ser necesariamente cuantificada, pecuniaria o económicamente, de acuerdo al artículo 1916 del Código Civil para el Distrito Federal, de la misma manera el maestro en comento en su Obra "EL PATRIMONIO" desglosa los "ELEMENTOS QUE INTEGRAN EL PATRIMONIO PECUNUIARIO Y EL MORAL.

1. El patrimonio activo pecuniario, se forma con:
 - A. Derechos Reales,

- B. Obligaciones en lato Sensu, en su especie Derecho de Crédito o Derecho Personal convencionales,
 - C. Derechos de Autor.
 - D. Derechos de Marca.
 - E. Derechos de Invenciones
2. El patrimonio activo moral, o no pecuniario, o "Derechos de la personalidad", se forma con:
- A. Derechos que integran la parte social pública y que son:
 - a. Derecho al honor o reputación.
 - b. Derecho al Título Profesional.
 - c. Derecho al secreto o a la reserva.
 - d. Derecho al nombre.
 - e. Derecho a la presencia estética.
 - f. Derecho de convivencia.
 - B. Derechos que integran la parte afectiva, y que son.
 - a. Derecho de afección, los cuales comprenden.
 - a. Familiares.
 - b. De amistad.
 - C. Derecho que integra la parte físico – Somática y son.
 - a. Derecho a la vida.
 - b. Derecho a la Libertad.
 - c. Derecho a la integridad física o corporal,
 - d. Derechos relacionados con la disposición del cuerpo humano y
 - e. Derechos sobre el cadáver.
3. Por otra parte, el patrimonio pasivo pecuniario se forma con

- A. Obligaciones en lato sensu, en su especie obligación estricto sensu;
- B. Obligaciones lato sensu en su especie derecho de crédito convencional desde el punto de vista del deudor.
- C. En su caso, obligaciones provenientes de una conducta que implica cubrir una indemnización.²⁹

Para efectos de las capitulaciones matrimoniales interesa el Patrimonio pecuniario o económico, sin embargo debe considerarse la existencia del patrimonio moral de una persona en virtud de que si éste es afectado, puede reclamar la indemnización a consecuencia del menoscabo o afectación que sufra en su patrimonio moral ya que dicha indemnización debe cuantificarse en dinero, por lo que incuestionablemente aumentaría el patrimonio pecuniario de dicha persona.

En última instancia, se falta al propósito del artículo 211 del Código Civil, que exige que las capitulaciones de separación de bienes determinen, mediante inventario, de los bienes de que sea dueño cada contrayente y nota específica de las deudas que cada uno tenga al celebrarse el matrimonio, en caso de que no se tenga bien alguno deben, de presentar el inventario manifestando en él que no poseen bienes.

Parece evidente que la intención del legislador no fue solamente obtener una declaración puramente formal de los contrayentes, sino hace posible la identificación del activo y el pasivo de los mismos, para qué en el supuesto de un divorcio, disolución del matrimonio o para la libre

²⁹ GUTIERREZ Y GONZALEZ, Ernesto. *El Patrimonio*. 5ª ed. México, Ed. Porrúa, 1995, p.p.170,174 y 175.

disposición y administración de los mismos, se tenga la certeza a quien habría de atribuirse la propiedad de bienes que presuntamente se supone adquirieron antes de la unión, y quede claro que no se obtuvieron durante el matrimonio sino que ya pertenecían a cada contrayente desde un principio.

“III.- Cada cónyuge conservará la administración de los bienes que en lo futuro adquieran, e igualmente serán de su exclusiva propiedad los frutos y acciones de los mismos”.

Esta cláusula es consecuencia del régimen pactado y tiene como finalidad asegurar la exclusiva propiedad y el derecho de administración y dominio sobre los bienes que pertenecen a cada consorte, como lo establece el artículo 212 del Código Civil vigente para el Distrito Federal. Hace falta señalar que también serán de cada consorte los salarios, sueldos, emolumentos y ganancias que obtengan por servicios personales o por un empleo, ejercicio de profesión, comercio o industria (artículo 213 del ordenamiento legal citado); porque si se trata de transcribir los artículos entonces deben al menos copiarse todos los que se relacionen con la propiedad y dominio de los bienes, porque cada uno es importante para determinar de que bienes es dueño cada contrayente.

“IV.- Los bienes que los cónyuges adquieran en común por donación, herencia, legado, por cualquier otro título gratuito o por don de la fortuna, entretanto se hace la división, serán administrados por ambos esposos o por uno de ellos con acuerdo del otro; pero en ese caso, el que administre será considerado como mandatario”.

Esta base es dudosa en cuanto a la administración de los bienes que se obtengan bajo las figuras descritas en la misma, como lo hace la sociedad conyugal que coloca al marido como administrador de todos los bienes, dado que solo se refiere a que ambos o uno de ellos según acuerdo será el que administre pero no se especifica claramente quien será el administrador, por lo tanto deja una laguna en virtud de que no se sabrá quien administró tales bienes durante el matrimonio, ni quien rendirá cuentas de los mismos, es una omisión que deja a la deriva a los consortes en este aspecto.

El pacto de las capitulaciones matrimoniales es un acto jurídico, y por tanto dicho convenio debe contener los elementos de existencia y sus elementos de validez, de modo que contengan una articulación completa sobre los respectivos derechos y obligaciones de los contrayentes y guarde plena coherencia en todas sus partes. Así se evitaría que solo se trate de un simple formato para cumplir la ley, existiendo el consentimiento verdadero de los contrayentes, derivándose que los mismos que conocen las consecuencias y beneficios del pacto de capitulaciones matrimoniales que hicieron, dado que un profesional en la materia les ha explicado previamente todo lo que tiene que saber.

Finalmente los artículos referentes a los dos regímenes patrimoniales enfatizan el deber que tiene los consortes de ser detallados, explícitos, terminantes, pormenorizados, etc., al redactar el escrito que los contiene.

II.4. COMPARACIÓN CON LA PETICIÓN DE UN CERTIFICADO SUSCRITO POR UN MÉDICO TITULADO QUE HACE CONSTAR EL NO PADECIMIENTO DE ENFERMEDAD.

Los presuntos contrayentes debe presentarse ante el Oficial del Registro Civil llevando su solicitud de matrimonio que se les dio cuando asistieron por primera vez al Registro Civil, con la solicitud debe acompañarse ciertos documentos entre los cuales se encuentran el convenio de capitulaciones patrimoniales y un certificado médico.

Así al contraer matrimonio los contrayentes deben reunir estos requisitos que la ley solicita o más bien llevar a cabo los tramites previos a la celebración del matrimonio, que residen básicamente en satisfacer los requisitos que se ordenan en la solicitud y que los interesados deben presentar ante el Oficial del Registro Civil, de conformidad con el artículo 97 del Código Civil y en el manifiestan:

- Sus nombres, edad, domicilio y ocupación;
- Los de sus padres;
- Que no tienen impedimento para casarse, y
- Que es su voluntad unirse en matrimonio.

A la solicitud deberán acompañar los siguientes documentos (artículo 98 del Código Civil):

a) Acta de nacimiento o dictamen que compruebe que tienen la edad mínima para contraer matrimonio. Este documento no es necesario si por

su aspecto físico es notorio que los contrayentes cumplen con el requisito de pubertad legal.

b) Constancia de que los padres, tutores o autoridades, autorizan el matrimonio en el caso de que alguno o los dos contrayentes sea menores de edad.

c) Certificado médico prenupcial en el que conste que no tienen ninguna de las enfermedades que sea obstáculo para el matrimonio.

d) Documentos en el que conste el convenio que sobre los bienes de los futuros esposos hayan celebrado, mismo que reciben el nombre de pacto de capitulaciones matrimoniales.

e) Copia de dispensa, si es que existía impedimento dispensable.

Entre otros requisitos más, sin embargo de los anteriores se desprende el documento del que se trata este apartado.

El certificado médico es un documento que necesariamente deben presentar los contrayentes ante el Oficial del registro Civil, en que se hará constar que un médico, con cédula profesional registrada en la Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública, practicó en los contrayentes un escrupuloso examen; esto con el fin de evitar que personas enfermas contraigan matrimonio en perjuicio de sí mismas, de sus futuros hijos y de su futuro cónyuge. Porque la misma ley establece que el certificado médico debe ser suscrito por médico titulado que asegure,

bajo protesta de decir verdad, que los pretendientes no padecen una enfermedad crónica e incurable, que sea, además contagiosa o hereditaria e incluso dispone que para el caso de indigentes tienen obligación de expedir gratuitamente este certificado los médicos encargados de los servicios de sanidad de carácter oficial (fracción IV del artículo 98 del Código Civil vigente para el Distrito Federal).

Uno de los impedimentos para contraer matrimonio es padecer una enfermedad crónica e incurable, que sea, además, contagiosa o hereditaria, por tanto tan importante es el certificado médico que si en el caso de que alguno de los contrayentes no tiene conocimiento de que el otro padece alguna de las enfermedades señaladas, contraería matrimonio y él como sus hijos sufrirían las consecuencias, por ello se pide que se realicen estudios médicos para que ambos tengan noción de que enfermedades padece uno y otro contrayente y así ellos toman la decisión de si realizan el matrimonio o no, porque uno de los impedimentos para celebrarlo es padecer una enfermedad crónica e incurable, que sea, además, contagiosa o hereditaria (artículo 156 fracción IX del Código Civil para el Distrito Federal vigente). Sin embargo se dispone que tal impedimento es dispensable, es decir, que cuando ambos contrayentes acrediten fehacientemente haber obtenido de institución o médico especialista, el conocimiento de los alcances, los efectos y la prevención de la enfermedad que sea motivo del impedimento, y manifiesten su consentimiento para contraer matrimonio (último párrafo del artículo antes mencionado), podrá llevarse a cabo el matrimonio a pesar de esa enfermedad y bajo la responsabilidad de quien acepte contraer matrimonio.

Este certificado debe obtenerse algunos días antes del matrimonio ya que de transcurrir uno o dos meses entre el examen y al momento del matrimonio, podría suceder que uno de los contrayentes o lo dos se contagiara con alguna enfermedad incurable o se manifestara algún padecimiento transmisible por herencia.

La comparación con las capitulaciones matrimoniales en relación al certificado médico consiste en que la ley ordena que el certificado del cual se desprende que no existe alguna enfermedad contagiosa o hereditaria sea expedido por un médico titulado en cambio para la capitulaciones matrimoniales solo se pide que sea realizado por los contrayentes y el Oficial del Registro Civil tendrá especial cuidado que se hayan tomado en cuenta los artículos 189 y 211 del Código Civil del Distrito Federal vigente para el Distrito Federal para su estructuración y en caso de falta de conocimientos de los interesados lo redactará el Oficial, por consiguiente aun cuando es importante la salud para la realización del matrimonio también lo es el aspecto patrimonial, porque ambos producen consecuencias importantes, entonces porque no se dispuso también que fuera un Licenciado en Derecho titulado quien asesore a los consortes para la estructuración del convenio con relación a sus bienes, para que de igual forma que el certificado médico, evitarles inconvenientes en el futuro a los pretendientes.

Otra equiparación, y muy importante, es el hecho que de la misma manera que el convenio de capitulaciones matrimoniales "Este certificado a veces resulta una caricatura..., pues con frecuencia se obtiene...de médicos particulares. Por su notable importancia debería expedirse por un grupo de

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

FALLA DE ORIGEN

92

médicos...al servicio de la Secretaría de Salud, que atiendan gratuitamente a todas las clases sociales... existe una oficina de este tipo a la cual sólo acuden infortunadamente los menesterosos que carecen del médico amigo o del dinero...para conseguir un certificado por simple formulismo."³⁰ Es decir, que tanto para el pacto de capitulaciones como para el certificado médico prenupcial se da un formato en el Registro Civil para ser llenado y firmado por un médico, dicho formato es el siguiente:

**GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL
DIRECCIÓN DEL REGISTRO CIVIL
OFICINA COORDINADORA DE LOS JUZGADOS DEL REGISTRO CIVIL**

CERTIFICADO MÉDICO PRENUPCIAL

El médico cirujano que suscribe, legalmente autorizado para ejercer su profesión, con cédula de la Dirección General de Profesiones número _____ y con título registrado en la Secretaría de Salubridad y Asistencia con el número _____ bajo protesta de decir verdad.

CERTIFICA:

Que habiendo practicado a _____

de cuya identidad se ha cerciorado minucioso examen clínico, estudios de gabinete y las reacciones de laboratorio señaladas por la Secretaría de Salubridad y Asistencia, según constancias expedidas por laboratorios

³⁰ PENICHE LOPEZ, Edgardo. *Introducción al Derecho y lecciones de Derecho Civil*. 20ª ed. México, Ed. Porrúa, 1986, p.p. 109-110.

autorizados por la citada Dependencia del Ejecutivo, que se anexan a este certificado, encontró que no padece psicosis, idiotismo, imbecilidad, narcomanía, alcoholismo o alguna de las enfermedades en período transmisible que aparecen listadas al margen de este certificado médico:

Tuberculosis, lepra, sífilis, gonorrea, linfogranuloma inguinal.

El presente certificado y las constancias de reacciones serológicas expedidas por _____ y la de catastro torácico expedida por _____ de fecha _____ dejan de tener validez después de quince días de las fechas de expedición.

El resultado positivo de las reacciones serológicas del interesado no constituyen un impedimento legal para autorizar su matrimonio por tratarse de positividad que no se debe a sífilis sino a _____

Se extiende este certificado en _____ a los _____ del mes de _____ del año de _____.

Nombre y firma del Médico

Para concluir, este formato que establece que los pretendientes no tienen enfermedad contagiosa alguna lo presentan con la solicitud de matrimonio, pero al ser solo un formato que llenar queda la pregunta ¿habrá seguridad que se realicen los exámenes médico que determinan la

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

salud de cada contratante?, pues traería como consecuencia que al ser una forma que llenar acudieran a un familiar o amigo médico titulado para pedirle llenara y firmara el certificado médico sin realizarles exámenes dado que como es conocido de los contratantes ya conoce su estado de salud.

CAPÍTULO III OBLIGACIÓN DE PRESENTAR UN CONVENIO REALIZADO POR LOS PROPIOS CONTRAYENTES APOYADOS DE UN ASESORAMIENTO

III.1. LA VERDADERA OBLIGACIÓN IMPUESTA POR LA LEY PARA QUE QUIENES PRETENDAN CONTRAER MATRIMONIO PIDAN ASESORÍA LEGAL PARA LA ESTRUCTURACIÓN DE LAS CAPITULACIONES.

Las capitulaciones a lo largo de este trabajo han demostrado tener una importancia mayor que la que se pensó, dado que en si las capitulaciones son la base en la cual se da la forma para establecer el régimen patrimonial, mismo que es el contenido de las mismas, en otras palabras, las capitulaciones son el punto de partida para lograr una debida organización del régimen patrimonial y constituir así ya sea sociedad conyugal o separación de bienes, según sea el sistema elegido por los consortes; en virtud de que en las capitulaciones matrimoniales se plasmará la estructura e integración de los bienes que los futuros cónyuges van a aportar al matrimonio.

La ley según en el artículo 98 fracción V del Código Civil para el Distrito Federal, presume que los cónyuges serán quienes deban realizar el pacto de capitulaciones matrimoniales puesto que es un requisito en la solicitud de matrimonio, para que en ellas se diga bajo que régimen se regularan sus bienes, de igual forma se prevé que el Oficial del Registro Civil ponga especial atención en este punto haciendo saber a los interesados todo lo que necesiten saber para que formulen de manera

completa su pacto, pero la pregunta sería ¿qué sentido lleva la frase "...explicando a los interesados todo lo que necesiten saber..."?, el sentido es claro, el Oficial tiene la obligación de aclarar, exponer, enseñar en su integridad, sin exclusión de ningún componente, todo acerca de las capitulaciones y los regímenes patrimoniales que ofrece la ley.

Pero a pesar de ser clara la ley no se da así en la práctica dado que el Oficial del Registro Civil por el cúmulo de trabajo diario que tiene y por la cantidad de matrimonios que se celebran cada día es de imaginar que no tienen tiempo de platicar con cada pareja que desee contraer matrimonio, con la atención debida que merecen, para que les quede claro que y como es lo que van a pactar y las consecuencias que traerá el mismo, tomando en cuenta que la mayoría de personas que se casan desconocen la ley que les es aplicable, y no saben de términos jurídicos.

El Oficial del Registro Civil al ser Licenciado en Derecho conoce las leyes y por tanto sabría asesorarlos, como lo dispone el Código Civil para el Distrito federal vigente, sin embargo no lo hace porque el Oficial no sólo tiene la función de llevar a cabo el acto solemne del matrimonio, sino que el Reglamento del Registro Civil del Distrito Federal, el Manual de Organización del Registro Civil y el propio Código Civil vigente para el Distrito Federal le confieren otras obligaciones como son:

a) Respecto al Reglamento del Registro Civil del Distrito Federal se encuentran en el artículo 11 del mismo y están numeradas dentro del apartado III.2.1 de este capítulo.

b) En el caso del Código Civil vigente en el Distrito Federal se disponen en los artículos 35 y 36 que esta a cargo de los Oficiales del Registro Civil la autorización de los actos del estado civil de las personas, extender las actas de nacimiento, reconocimiento de hijos, adopción, matrimonio, divorcio administrativo, muerte de los mexicanos y extranjeros residentes en los perímetros de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, así como inscribir las ejecutorias que declaren la ausencia o presunción de muerte, el divorcio judicial, la tutela o que se ha perdido o limitado la capacidad legal para administrar bienes y asentar en las formas denominadas "formas del Registro Civil" las actas en mención.

c) Del Manual de Organización del Registro Civil en su artículo 18 regula que la funciones del Oficial del Registro Civil serán: Conocer, autorizar y dar fe de los actos del estado civil de las personas; tener al corriente los índices y catálogos de los actos del Registro Civil que obren en su archivo, para el eficaz desempeño de sus funciones; cuidar que las actas en que se asienten los actos de estado civil de las personas, no lleven raspaduras, enmendaduras o tachaduras, procediendo en su caso a testar el Acta e inmediatamente a levantar una nueva; organizar, coordinar y vigilar las funciones de sus subalternos; solicitar los elementos materiales necesarios para el cumplimiento de su función a las autoridades correspondientes; rendir al C. Delegado el informe mensual de las actividades realizadas en el Juzgado a su cargo, en los preimpresos que para el fin se le proporcionen, marcando copia a la Oficina Central del Registro Civil para los fines correspondientes; expedir con la debida oportunidad las copias certificadas que se le soliciten; resolver las consultas que se les formulen relacionadas con su función y, en caso de duda,

consultar a la Dirección General Jurídica y de Gobierno, para emitir el criterio correspondiente; desempeñar sus funciones dentro del perímetro territorial que se le señale. Para actuar fuera de su jurisdicción será necesario que obtengan autorización de las Delegaciones correspondientes; efectuar las anotaciones que establece la ley, dentro de un término no mayor de cinco días hábiles, de acuerdo con los instructivos, debiendo, además, comunicarlas dentro del mismo plazo a los archivos correspondientes; hacer del conocimiento de la Oficina Central del Registro Civil, con la debida anticipación, sus necesidades de formas para el asentamiento de los actos del estado civil de las personas y reportar a la Delegación respectiva sus requerimientos para mantener el archivo de los libros bajo su guardia en condiciones óptimas; notificar a la Delegación y al secretario del Juzgado a primera hora sus ausencias por enfermedad, para el efecto a que se le substituya y no se elaboren actas o certificaciones a su nombre. Dar aviso con la debida anticipación, a la Delegación de sus ausencias previsibles; remitir con oportunidad las estadísticas a las dependencias correspondientes; concurrir a los cursos de capacitación y adiestramiento a fin de adquirir los conocimientos que les sean necesarios para superar la calidad de su trabajo; vigilar y controlar al personal a sus órdenes, tratándolo con respeto, consideración y comedimiento y efectuar los movimientos del mismo de acuerdo con las necesidades del servicio; firmar autógrafamente todos los actos del estado civil en que intervengan, así como las certificaciones y testimonios que expidan; y el titular del Juzgado será responsable de que todos los empleados del mismo, conozcan el contenido de las circulares dictadas por las autoridades y de los instructivos de procedimientos, instruyéndolos al respecto para su debida observancia.

De lo escrito con antelación se deduce que tales deberes de alguna forma interfieren para poder realizar pláticas con los futuros contrayentes para que conozcan lo necesario sobre el contenido y forma del pacto de capitulaciones y tener especial cuidado en que se cumpla con lo dispuesto en los artículos 189 y 211 del Código Civil para el Distrito Federal vigente.

En este orden de ideas es de percatarse que la misma ley ha considerado esa situación y logra encontrar una salida para el Oficial del registro Civil para que éste logre cumplir su obligación con el escaso tiempo que tiene, es así como en el mismo Código Civil en su artículo 99 se dispone que: "En el caso de que los pretendientes, por falta de conocimientos, no puedan redactar el convenio a que se refiere la fracción V del artículo anterior [se refiere al artículo 98], tendrá obligación de redactarlo el oficial del registro civil, con los datos que los mismos le proporcionen". Como quedo determinado en el capítulo II en el apartado II.2. a pesar de que la ley asegura el cumplimiento de la obligación por parte del Oficial se hace de manera incompleta debido a que no se consulta a los consortes para que éstos le den la información requerida y el Oficial pueda redactar el pacto de capitulaciones, sino que lo redacta sin dato alguno proporcionado por los consortes, y se convierte en un formato que solo les da a firmar.

Sin embargo esto ha traído como consecuencia que con el tiempo el Oficial, sustentado en este artículo, redacte un formato con cinco y cuatro fracciones, que les denomina bases, apegadas a derecho, con los datos que él considera que son suficientes e importantes para regular los bienes y así poder sugerírseles a los contrayentes en la celebración del matrimonio,

sin embargo no lo propone sino que el convenio además de estar ya realizado con anterioridad al acto, solo hace que los interesados lo firmen para que con ello quede aprobado por los futuros consortes y sea existente y válido para la ley, sin que los interesados lo lean en ocasiones, y es existente por que con el hecho de firmar manifiestan y perfeccionan el pacto con el mero consentimiento; porque la manifestación expresa, por escrito y con un signo inequívoco se da mediante la firma (artículo 1803 del Código Civil para el Distrito federal vigente); y válido porque reúne los elementos de validez.

El pacto redactado previamente al acto del matrimonio es el mismo que se utiliza en todas las celebraciones de matrimonio, su contenido no cambia a menos que exista una reforma en la ley, si es el caso lo actualizan, pero solo se copia tal cual la reforma, esto da como resultado que se haga costumbre esta situación, para comodidad y cumplimiento de obligaciones de los Oficiales del Registro Civil .

Los problemas que se han generado posteriormente debido a la costumbre de utilizar el mismo formato en todos los casos de matrimonio, como ejemplo, por lo regular solo se solicitan las capitulaciones en el caso de que haya contraído matrimonio bajo el régimen de sociedad conyugal para poder realizar la liquidación de la misma, que solo se toma en cuenta la base que se refiere a que todos los bienes que adquirieron durante el matrimonio entran en la sociedad, el hecho de que a cada cónyuge le corresponde el cincuenta por ciento, etc., lo cual justifica la necesidad inmediata de tomar las medidas pertinentes para remediarlos.

Es preciso eliminar la antipatía que suele aquejar a los funcionarios encargados de los Juzgados del Registro Civil de seguir utilizando el formato de capitulaciones matrimoniales de sociedad conyugal y separación de bienes por la comodidad y ahorro de tiempo que ven en él, y buscar la solución más apropiada que permita a los futuros cónyuges realizar un convenio de capitulaciones lo más completo posible y a los Oficiales del Registro Civil ayudar de alguna forma a que ese convenio este realizado conforme a la ley, así todos cumplirían con lo que les ordena el Código Civil vigente en el Distrito Federal evitando que se siga cumpliendo de una manera aparente y fácil sin prever las consecuencias.

La solución podría consistir en impartir cursos rápidos por parte del Oficial del Registro Civil de uno o dos días para mostrarles a los contrayentes como dice el propio Código Civil en su artículo 98 fracción V parte final del primer párrafo "todo lo que necesiten saber a efecto de que el convenio quede debidamente formulado", y a la conclusión de tales cursos los contrayentes estén listos para hacer su convenio de capitulaciones, sin embargo resultaría inútil dado que sería otra forma aumentar la carga de trabajo y reducción de tiempo a los Oficiales del Registro Civil y cabría la posibilidad que por terminar pronto los Oficiales impartieran los cursos rápidamente y que en últimos de los casos les explicarán el mismo formato de capitulaciones existente y seguiría la misma situación sin tener avance alguno.

Podrían aprovecharse los medios de comunicación dado que gracias a la tecnología, que va en avance, brinda a la humanidad la oportunidad de ver la televisión y escuchar el radio, por ejemplo, de alguna manera sería

factible el hecho de pasar cápsulas dirigidas a quienes van a contraer matrimonio a efecto de que pudieran enterarse de los requisitos para casarse, explicándose cada uno de ellos, poniendo énfasis en el convenio de capitulaciones matrimoniales y en su contenido que son los dos regímenes patrimoniales consagrados en el Código Civil vigente en el Distrito Federal, que es el requisito que se complicaría para los contrayentes; y por supuesto explicarles el alcance de su elaboración.

Si bien es una buena solución la anterior se encontraría con el problema que la mayoría de las personas por lo regular ven televisión más no la observan ni le ponen atención y en cuanto la radio no lo escuchan con detenimiento y por lo regular, en ambos casos, buscan, en estos medios, diversión no cultura, si por algún motivo ven un programa informativo o cultural les parece aburrido y cambian a otro canal de televisión u otra estación de radio sin imaginar si quiera esos datos les pueden ayudar en ciertas circunstancias de su vida; además sería una solución con carácter utópico por el costo que representaría para el Gobierno.

Actualmente no sólo existe esos medios de comunicación sino otros como el Internet en donde existen páginas web de despachos jurídicos que ofrecen sus servicios profesionales para ayudar a elaborar las capitulaciones matrimoniales explicándoles, junto con su contenido, brevemente qué son; pudiera ser que todos los despachos sino el Registro Civil tuvieran una página web y un correo electrónico con ese tipo de información, pero a pesar de no ser algo muy novedoso, es decir, que las personas tiene conocimiento de su existencia pero no todos tiene acceso a él y tampoco saben como utilizarlo, ya que no todos tienen alcance a este

tipo de tecnología ni los recursos económicos para acceder a ella; por ello resultaría un tanto difícil ponerse en práctica.

Por lo anterior, el impartir cursos por parte de los Oficiales del Registro Civil, o por otras personas designadas por ellos, antes de la celebración del matrimonio, o bien el dar instrucciones generales por los medios de comunicación, sea lo más ideal pues existen inconvenientes como se menciona en párrafos anteriores.

El propósito es, fundamentalmente, que todas las personas interesadas en contraer matrimonio conozcan los requisitos que les ordena la ley y están obligados a cumplir de la manera más completa posible. Una vez obtenidos los elementos indispensables, a continuación se expondrá la propuesta que dio origen a la presente investigación.

No cabe duda que resulta necesario que se llegue a inutilizar el formato de pacto de capitulaciones matrimoniales de ambos regímenes patrimoniales, utilizado hasta hoy en los Registros Civiles ubicados en las diferentes delegaciones; el pacto se solicita por ser un requisito para contraer matrimonio; en la práctica cuando se llega a un divorcio en los autos que admiten a tramite las demandas se les solicita a quien promueva exhiban las capitulaciones matrimoniales que formularon al momento de contraer matrimonio, esto en el caso de haber contraído matrimonio bajo el régimen de sociedad conyugal; al presentarlo, si es que lo hacen, porque aunque se les previene para que las exhiban en pocas ocasiones cumplen el requerimiento, se trata del mismo documento y contenido, porque no es mas que un simple formato que el Oficial del Registro Civil solo da a firmar

a los pretendientes, a los testigos y padres, y no se presenta nunca un convenio de capitulaciones diferente al que otorga el Registro Civil.

Hablando del régimen de separación de bienes nunca se pide en el auto que admite la demanda la exhibición de las capitulaciones matrimoniales, sólo en el caso de iniciar una jurisdicción voluntaria cambio de régimen patrimonial, ahí es obligatorio exhibir dos capitulaciones matrimoniales, tanto las otorgadas cuando contrajeron matrimonio como aquellas que van a regular el nuevo régimen, manifestando en la segunda como van a quedar los bienes.

En el pacto de capitulaciones que se presenta o firman los pretendientes, se trate de cualquier régimen, siempre se habla en forma general de los bienes nunca se especifican cuales son los mismos.

Tratándose de divorcios voluntarios no existe tanto problema en relación al régimen porque no requiere la exhibición de capitulaciones matrimoniales; sino en el convenio que exhiben junto a su escrito inicial es donde se especifica como se liquidará la sociedad conyugal, que bienes son y a quien le corresponderá cada bien.

En virtud de lo anterior y dadas las posibles soluciones con sus respectivas las dificultades que se encontrarían para llevarlas a cabo trae como resultado la necesidad de la inutilización del pacto de capitulaciones matrimoniales para dar paso a la búsqueda de otra solución que sea más adecuada y con menos dificultad para ponerla en práctica.

Así la propuesta se basa en que los consortes deberán realizar el pacto citado asesorados por un Licenciado en derecho, a fin de que dicho profesionista pueda darles la opción más adecuada, que no contravenga ningún precepto legal y que contenga lo previsto en los artículos 189 y 211 del Código Civil vigente para el Distrito Federal, con la finalidad que en caso de disolverse el vínculo matrimonial no cause a los cónyuges un problema accesorio de carácter económico, si bien ya es bastante el desgaste por los problemas sentimentales o emocionales entre ellos y los hijos de las partes, si los hay, que se provocan por el rompimiento de un vínculo matrimonial, para que se agregue uno de carácter patrimonial originado por no conformar un pacto de capitulaciones matrimoniales de manera adecuada; en este sentido se hablaría de un pacto debidamente formulado como lo marca la ley cumpliendo todos los requisitos en su forma y contenido, que ha estado sujeto o bajo un asesoramiento de un profesionista en la materia de derecho, sin que ese profesionista tenga que ser el Oficial del Registro Civil por la carga de trabajo y poco tiempo que tiene.

Por lo tanto los interesados en contraer matrimonio al acudir al Registro civil deben solicitar los requisitos que se necesitan para contraer matrimonio y además acudir con un licenciado en derecho para que los auxilie o ayude con respecto a uno de esos requisitos que es el pacto de las capitulaciones matrimoniales, con ello resultaría factible que los contrayentes tuvieran a alguien quien les preste más tiempo y atención para explicarles todo lo que deben saber de los regímenes patrimoniales y capitulaciones, aclarar sus dudas y preguntas, para estar en la posibilidad de hacer su elección e integrar su pacto.

Una vez que han pensado con detenimiento y conocimiento su decisión estarán en la posibilidad de optar entre uno de los regímenes contemplados en la ley y acto seguido poder elaborar su convenio estando conscientes de cómo lo harán, que deben asentar y que consecuencias traerá su decisión; asimismo tendrán tiempo de estudiar con el profesionista en derecho todas las posibilidades o problemas que podrían sobrevenir, para que de ese modo quede debidamente formulado el pacto.

Se debe tener presente, claro está, que por mucho que se prevean situaciones, las circunstancias hacen que existan acontecimientos no previstos ni esperados, por lo tanto existirá el hecho que lo que se dispuso no se da y lo no conocido de repente sucede, así por más que el ser humano trate de evitar que se den determinadas situaciones devienen otras que no se contemplaron, por ello lo más factible es considerar la mayoría de contratiempos o sucesos que se puedan presentar sin dejar de estar consiente que podrían pasar otras que no se pensaron.

Algo importante reside en el aspecto de que la asesoría solicitada por los contrayentes sea con un Licenciado en Derecho con cédula profesional, y para cerciorarse de ello deberán pedir que les muestre su cédula profesional percatándose que es expedida por la Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública, procurando anotar el nombre del Licenciado y el número de su cédula, para que en caso de problemas puedan acudir a la Dirección General de Profesiones e informarse acerca de si está o no registrado en el libro respectivo y así poder fincar responsabilidades en caso de que no sean asesorados

adecuadamente porque la prestación de servicios profesionales que les brinda es o fue deficiente; otro aspecto significativo consiste en que siempre deberán buscar que el Licenciado no sea servidor público dado que la ley prohíbe a quien desempeña tal cargo prestar servicios profesionales de forma particular.

La asesoría puede encontrarse de diferentes formas de acuerdo a la posibilidad de cada persona, como se hizo mención en párrafos anteriores, existen paginas Web de despachos jurídicos que prestan sus servicios profesionales con respecto a la realización de las capitulaciones matrimoniales dándoles una pequeña introducción de lo que son, así como de su contenido, es decir, los regímenes patrimoniales. Sin embargo hay personas que no puedan acceder a este tipo de medio de información deben tratar de buscar despachos particulares y para las personas que no pueden pagar un asesoría jurídica privada pueden acudir a la Consejería Jurídica y de Servicios Legales de la Dirección General de Servicios Legales, Dirección de Defensoría de Oficio y Orientación Jurídica, Subdirección de Asistencia Jurídica Civil ubicadas en Doctor Lavista 114 Planta Baja, Cuerpo B, Colonia Doctores, C.P. 06720, Delegación Cuauhtemoc, en México Distrito Federal; a la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, Dirección de Asistencia Jurídica pertenecientes al D.I.F-D.F. (Desarrollo Integral de la Familia del Distrito Federal) sus oficinas centrales se encuentran ubicadas en Xochicalco 1000, Edificio B, Planta Baja, Colonia Santa Cruz Atoyac, C.P. 03310, en México Distrito Federal y el Bufete de la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional Autónoma de México con tres sedes en el Distrito Federal que son: 1) Sede Ciudad Universitaria Facultad de Derecho, Circuito Interior, sin numero C.d.

Universitaria, Delegación coyoacan, México, D.F., 2) Sede Xochimilco, Calle de Maíz 167, Colonia Santa Cruz Xochitepec, Delegación Xochimilco, Clínica periférica de odontología y 3) Sede Centro, Antigua Escuela Nacional de Jurisprudencia San Idelfonso, numero 28, Planta Baja, Centro Histórico, Delegación Cuauhtemóc.

Todas son instituciones que ofrecen asesoría gratuita; sería factible incluso que en las Delegaciones donde se encuentran adscritos los Juzgados del Registro Civil otorgaran folletos informativos sobre que son, sus alcances y consecuencias jurídicas de las capitulaciones matrimoniales de cada régimen patrimonial al momento en que los interesados acudan a pedir la solicitud de matrimonio.

III.2. REFORMA EN EL ARTÍCULO 98 FRACCIÓN V DEL CÓDIGO CIVIL VIGENTE EN EL DISTRITO FEDERAL PARA QUE LA EXHIBICIÓN DEL CONVENIO DE CAPITULACIONES SEA ELABORADO POR LOS CONTRAYENTES CONTANDO CON LA ASESORÍA DE UN LICENCIADO EN DERECHO CON CÉDULA PROFESIONAL.

Para dar debido cumplimiento a la disposición legal, y poder llevar a la práctica la propuesta, explicada en el apartado anterior resultaría conveniente que el artículo 98 en su fracción V del Código Civil para el Distrito Federal vigente se reforme en sus últimos cinco renglones de su primer párrafo.

Al realizar la reforma se debe establecer que los pretendientes al elaborar el pacto con relación a sus bienes tendrán el deber de llevarlo a cabo con el apoyo de una asesoría legal con el fin de que un profesional en

derecho explique a los interesados, el alcance y las consecuencias legales del pacto de capitulaciones, el cual deberá contener absolutamente todo lo que señalan los artículos 189 y 211 del Código Civil vigente en el Distrito Federal según el régimen patrimonial pactado, para que quede debidamente formulado.

El pacto se presentará por escrito, debidamente firmado por los pretendientes, el licenciado, que auxilió en su celebración y los dos testigos, uno por cada contrayente; se adjuntará a la solicitud de matrimonio, con los demás documentos solicitados, para su valoración por parte del Oficial del Registro Civil. Una vez que estén completos todos los requisitos de la solicitud, y el Oficial haya aprobado el pacto de capitulaciones matrimoniales, se dará paso a la celebración del matrimonio dentro de los ocho días siguientes como lo dispone el artículo 101 del Código Civil vigente en el Distrito Federal.

El Oficial tiene que asesorar a los pretendientes pues en el último de los casos él como un Licenciado en Derecho conoce la materia y su función o intervención se limitará a revisar el pacto de capitulaciones, es decir supervisar que su contenido cuenta con todos los elementos ordenados los artículos relativos a la sociedad conyugal o a la separación de bienes, según sea el caso. Si al criterio del Oficial del Registro existieran deficiencias o faltare algún requisito pedirá a los contrayentes que lo corrijan o subsanen la omisión y hecho lo anterior lo llevarán de nuevo con el Oficial para que observe las correcciones y en su caso firmen el pacto de capitulaciones los contrayentes, el Licenciado que los auxilió y el Oficial del

Registro Civil, y las dejarán junto con los demás documentos al Oficial para llevar a cabo el matrimonio.

Así se tiene que el artículo 98 fracción V del Código Civil para el Distrito Federal a la letra dice:

“Al escrito a que se refiere el artículo anterior [artículo 97 del mismo ordenamiento legal], se acompañará:

...

V.- El convenio que los pretendientes deberán celebrar con relación a sus bienes presentes y a los que adquieran durante el matrimonio. En el convenio se expresará con toda claridad si el matrimonio se contrae bajo el régimen de sociedad conyugal o bajo el de separación de bienes. Si los pretendientes son menores de edad, deberán aprobar el convenio las personas cuyo consentimiento previo es necesario para la celebración del matrimonio. No puede dejarse de presentar ese convenio ni aun a pretexto de que los pretendientes carecen de bienes, pues en tal caso, versará sobre los que adquieran durante el matrimonio. Al formarse el convenio se tendrá en cuenta lo que disponen los artículos 189 y 211, y el Oficial del Registro Civil deberá tener especial cuidado sobre este punto, explicando a los interesados todo lo que necesiten saber a efecto de que el convenio quede debidamente formulado.

Si de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 185 fuere necesario que las capitulaciones matrimoniales consten en escritura pública, se acompañará un testimonio de esa escritura.”

Por lo que hecha la investigación y comentado los temas que se abordaron en el presente trabajo, después de haber sido estudiado en todos sus elementos inherentes a las capitulaciones matrimoniales, y de acuerdo a una realidad jurídica y social atendiendo a las necesidades que se demandan en la vida practica tanto para el abogado, juzgador y así como a los interesados, es de recomendarse reformar la disposición en mención para quedar de la siguiente manera:

"Al escrito a que se refiere el artículo anterior, se acompañará:

...

V.- El pacto que los pretendientes deberán celebrar con relación a sus bienes presentes y a los que adquieran durante el matrimonio. En el pacto se expresará con toda claridad si el matrimonio se contrae bajo el régimen de sociedad conyugal o bajo el de separación de bienes. Si los pretendientes son menores de edad, deberán aprobar el pacto las personas cuyo consentimiento previo es necesario para la celebración del matrimonio. No puede dejarse de presentar ese convenio ni aun a pretexto de que los pretendientes carecen de bienes, pues en tal caso, versará sobre los que adquieran durante el matrimonio. Al formarse el pacto se tendrá en cuenta lo que disponen los artículos 189 y 211, para tal efecto los contrayentes deberán presentar por escrito el pacto de capitulaciones matrimoniales el cual deberá ser elaborado por los pretendientes asesorados por un Licenciado en Derecho con cédula profesional expedida por la autoridad o institución facultada para ello, quien tendrá el deber de explicarles detalladamente el contenido, consecuencias y alcances legales de dicho pacto, siendo responsable el Oficial del Registro Civil de que se cumplan todos los requisitos de ésta disposición. En las capitulaciones

deberán constar los nombres y firmas de los contrayentes, testigos, del licenciado que los asesoró y del Oficial de Registro Civil que intervino.

Si de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 185 fuere necesario que las capitulaciones matrimoniales consten en escritura pública, se acompañará un testimonio de esa escritura."

De lo anterior se desprende que a pesar del exceso de trabajo la tarea asignada en el artículo 99 del Código Civil para el Distrito Federal vigente será menor debido a la imposición del artículo 98 fracción V del mismo ordenamiento respecto de asesorarse por un Licenciado en Derecho, como la única instancia que tendrán los futuros cónyuges.

Finalmente existe un cuestionamiento importante con relación al cargo que ocupa el Oficial del Registro Civil que deviene del Reglamento del Registro Civil en su artículo 13 que a la letra dice:

"Para ser juez se deberán satisfacer los siguientes requisitos:

- I. Ser mexicano por nacimiento;
- II. Tener título debidamente registrado de licenciado en derecho y práctica profesional mínima de cinco años;
- III. No ser ministro de ningún culto religioso;

IV. No haber sido condenado por delito intencional, sancionado con pena corporal, y

V. Aprobar el examen a que se refiere el artículo 16 del reglamento."

Así como el artículo 14 del ordenamiento en mención que dispone: "El jefe del Departamento podrá dispensar en casos excepcionales y justificados el requisito a que se refiere la fracción II del artículo anterior."³¹

Ahora bien por un lado el precepto legal pide que el Oficial tenga un título debidamente registrado y una práctica profesional de por lo menos de cinco años, por el otro existe la posibilidad de dispensar tal requisito siempre que sea excepcional y justificado, la pregunta es ¿cuáles serían esos casos excepcionales y justificados? puesto que se deja a la consideración del Jefe de Gobierno valorar los mismos para poder hacer efectiva la dispensa; y más preocupante es que en el artículo 17 del Manual de Organización del Registro Civil, ya no se solicita que sea en casos excepcionales y justificados la dispensa, en virtud que ordena:

"Para ser Juez del Registro Civil o Jefe de la Oficina Central del Registro Civil, deben satisfacer los siguientes requisitos:

I...

II. Tener título de licenciado en derecho.

III...

IV...

³¹ Con fundamento en el artículo 122 Primero, Segundo y Cuarto párrafo Constitucional la denominación correcta es Jefe de Gobierno del Distrito Federal no así Jefe del Departamento del Distrito Federal, por tanto se aclara que tanto en el Reglamento del Registro Civil y como en el Manual de Organización del Registro Civil debe entenderse al Jefe del Departamento como Jefe de Gobierno.

El Jefe del Departamento del Distrito Federal podrá dispensar la falta de título de licenciado en derecho."

Esta situación traerá como consecuencia un poco de inseguridad jurídica, debido a que si al no poder contratar a un Licenciado en Derecho los interesados acudan al Oficial del Registro Civil para ser asesorados en la redacción del convenio, quien asegura a las partes que sea un Licenciado en Derecho con título, debido a que pudiera ser una de las persona a quien se le dispense de ese requisito para poder ejercer como servidor público de la Institución del Registro Civil.

La reforma dará el punto de partida para que la ley obligue a los pretendientes a solicitar la asesoría legal desde el principio, es decir, que les haga ver el propio Código Civil que necesitan la ayuda de alguien que conozca las leyes aplicables en el momento en que contraen matrimonio las personas que lo desean para auxiliarlos en cuanto a los requisitos solicitados para el acto de matrimonio particularmente en la realización de las capitulaciones matrimoniales y con ello evitar problemas posteriores, debido a que solo buscan esa ayuda cuando tienen conflictos legales, los cuales derivan precisamente de la falta de previsión por parte de los futuros cónyuges y de la propia ley. Como los interesados desean celebrar su matrimonio tendrán que buscar a un Licenciado en derecho que los asesore debidamente en las capitulaciones matrimoniales para que ellos puedan elaborarlas, no tendrán otra alternativa más que cumplir con al obligación impuesta por al ley, de buscar ayuda legal, dado que si no cumplen con este requisito de la solicitud no podrán llevar a cabo el matrimonio, debido a

que si no reúnen todos los requisitos que se solicitan no puede darse fecha para el enlace matrimonial.

Necesario es que la elección del régimen bajo el que se ha de regir el matrimonio se haga no como mero formalismo, sino como un acto plenamente pensado por los consortes, al tener como base una serie de conocimientos legales en la materia, debidamente explicados por alguien que conozca las leyes aplicables, para poder llevar a cabo su obligación marcada por la ley de elaborar las capitulaciones matrimoniales.

III.2.1. LA FACULTAD DEL OFICIAL DEL REGISTRO CIVIL DE ANALIZAR EL CONVENIO APEGADO A LA LEY.

El Registro Civil es una institución de orden público e interés social, como lo dice el artículo 1 del Reglamento del Registro Civil del Distrito Federal, y cuya normatividad jurídica se encuentra no sólo en el Reglamento sino en el Código Civil para el Distrito Federal en su libro primero título cuarto "Del Registro Civil".

El Registro Civil tiene como objeto, autorizar e inscribir los actos relacionados con el estado civil de las personas a través de funcionarios debidamente autorizados para ello y quienes tienen fe pública. Dichos actos deben ser inscritos precisamente en los registros que para tal efecto autoriza el estado, denominados: "Formas del Registro Civil", los cuales serán expedidos por el Jefe del Gobierno del Distrito Federal o por quien él designe, esas formas son precisamente las actas que se extenderán para los actos del estado civil de las personas nada más.

El considerando del reglamento dice "Que el Registro Civil, por la importante función registral encomendada requiere de un desempeño eficiente, profesional y respetable por parte de los servidores públicos que lo integran, a tal efecto, es necesario contar con un sistema adecuado de incorporación, perfeccionamiento y permanencia en el servicio registral;

"Que para que prevalezca el sistema Jurídico Nacional, es vital mantener su suficiencia y promover el mejoramiento de los ordenamientos que lo conforman orientando la conducta de los responsables de su aplicación a la eliminación de usos y actitudes viciosas en el trato con los gobernados;

"Que el Estado debe procurar el respeto a las instituciones públicas mediante la expedición de ordenamientos jurídicos que otorguen al gobernado seguridad jurídica respecto de sus relaciones con el mismo, sujetando así a los servidores públicos de éstas a un respecto irrestricto del principio de legalidad en el desempeño de sus funciones;

"Que a efecto e permitir el acceso del gobernado a los órganos de seguridad y justicia, es preciso simplificar los ordenamientos jurídicos que se expidan, con el fin de permitir la mayor comprensión de la estructura administrativa correspondiente y, consecuentemente una mayor eficacia en la prestación del servicio de que se trate;

"Que la institución del registro Civil requiere, para el desempeño de la función registral encomendada, de un marco normativo que lo regule y

delimite las funciones de los responsables de la autorización de los actos el estado civil de las personas,”

Por lo tanto al tratarse de la persona responsable de unir en matrimonio a los pretendientes, como una de sus funciones, y verificar que se cubran todos los requisitos que ordena la ley para realizar el matrimonio, tiene el deber como servidor público el desempeñar eficiente, profesional y respetablemente su cargo, para que por el bien del sistema jurídico nacional promueva el mejoramiento de los ordenamientos que regulan sus funciones, eliminando usos que vicien el desempeño de las funciones, por tanto tiene que procurar dejar atrás los formatos de capitulaciones matrimoniales, como lo disponen los considerandos del Reglamento del Registro Civil del Distrito Federal.

Como el Estado debe procurar el respeto a las instituciones públicas mediante la expedición de ordenamientos jurídicos que otorguen seguridad jurídica a los gobernados cuando exista una relación entre ellos a través de sus instituciones, sujetará así a los servidores públicos, a un respeto del principio de legalidad al desempeñar sus funciones y en este caso el Oficial del Registro Civil tiene que ayudar a los interesados en contraer matrimonio de mostrarles el camino para que encuentren la manera más adecuada de cumplir con los ordenamientos legales, si el Oficial no puede brindarles la debida atención para explicar a los interesados lo que necesitan saber, no se logrará que el gobernado tenga seguridad y justicia y se alcance una mayor eficacia en la prestación del servicio.

Un aspecto importante de la función del Oficial del Registro se encuentra en el Reglamento, en mención, en su artículo 11 que dispone:

“corresponde a los Jueces:

I. Autorizar las actas del estado civil de las personas, firmándolas en forma autógrafa;

II. Expedir copias certificadas de las actas, así como de las constancias que obren en el expediente, en un término que no exceda de tres días hábiles;

III. Efectuar las anotaciones que establece el Código, dentro de un término no mayor de dos días hábiles, de conformidad a lo establecido en el presente Ordenamiento, y remitirlas dentro de los dos días hábiles siguientes a los archivos correspondientes,

IV. Cuidar que las formas especiales en que se asienten los actos del estado civil de las personas, no lleven raspaduras, enmendaduras o tachaduras, procediendo en su caso a la cancelación e inmediata reposición respectiva;

V. Mantener actualizados los índices y catálogos de los actos del Registro Civil que obren en su archivo;

VI. Remitir con oportunidad los datos estadísticos a las dependencias correspondientes;

VII. Resolver las consultas que se le formulen relacionadas con sus funciones;

VIII. Coordinar las funciones del personal adscrito al Juzgado a su cargo;

IX. Desempeñar sus funciones dentro del perímetro territorial que les sea señalados; para actuar fuera de él, será necesario que obtenga autorización del Titular;

X. Rendir mensualmente al Titular, el informe de actividades efectuadas en el Juzgado a su cargo, enviando copia del mismo a la Delegación de su adscripción así como a la Tesorería del Departamento, para los fines estadísticos y de control;

XI. Notificar con oportunidad al Titular y a la Delegación, de sus ausencias, para efecto de sustitución temporal o definitiva;

XII. Reportar al Titular sus requerimientos materiales y de recursos humanos para el buen funcionamiento del Juzgado, a efecto de que se realicen las gestiones ante las autoridades correspondientes;

XIV. Facilitar la práctica de las supervisiones que prescribe el presente Ordenamiento;

XV. Acordar con el Titular, respecto e los asuntos que considere pertinentes, dentro de la esfera de su competencia, y

XVI. Las demás que le señale el Reglamento y demás disposiciones aplicables".

Las disposiciones del Reglamento del Registro Civil en cuanto a las obligaciones del Oficial del registro dan la pauta para establecer que el Oficial debe o tiene la facultad para intervenir en la elaboración del pacto de capitulaciones matrimoniales, ya no en forma directa, salvo que se de el caso, pero sí al revisar lo que los interesados elaboren con ayuda de un profesionista en la materia, ya que dentro de sus facultades esta la de resolver consultas que le formulen con respecto a sus funciones y la potestad que le confiere el Estado para asegurarse que los gobernados tengan seguridad jurídica y confien así en las instituciones públicas.

Al ser esa relación la que se da entre el oficial con lo futuros cónyuges, que son los gobernados, al celebrar el matrimonio y solicitar los documentos para la realización del mismo entre los cuales están las capitulaciones matrimoniales, debe cuidar que los futuros cónyuges exhiban tales documentos, explicándoles los errores u omisiones que tuvieron en el pacto de capitulaciones que le presenten, como lo ordena el Código Civil vigente para el Distrito Federal. Una vez que los consortes realicen su solicitud de matrimonio y tengan su pacto de capitulaciones matrimoniales, el Oficial del Registro Civil con dicha documentación deberá, previo a la celebración del matrimonio, darles al menos una platica de la relevancia de las capitulaciones matrimoniales.

III.2.2. LA EXIGENCIA DE INCLUIR LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN LOS ARTÍCULOS 189 Y 211 DEL CÓDIGO CIVIL VIGENTE EN EL DISTRITO FEDERAL PARA LOGRAR UN EFICAZ APROVECHAMIENTO Y DESTINO DE LOS BIENES.

Con la intervención de los contrayentes, la de un Licenciado en Derecho, para la asesoría previa a los pretendientes acerca de lo que son las capitulaciones matrimoniales y los regímenes que pueden ser pactados para la regulación patrimonial de su matrimonio y con la Intervención, según sea el caso, del Oficial del Registro Civil, debe encaminar a que las capitulaciones matrimoniales cumplan directamente la fracción V del artículo 98 del Código Civil vigente en el Distrito Federal en sus últimos renglones del primer párrafo según el cual "... Al formarse el convenio se tendrá en cuenta lo que disponen los artículos 189 y 211, y el oficial del Registro Civil deberá tener especial cuidado sobre este punto, explicando a los interesados todo lo que necesiten saber a efecto de que el convenio quede debidamente formulado".

Se podrá tener la seguridad que el pacto de las capitulaciones matrimoniales contendrá cada una de las fracciones del artículo 189 del Código Civil para el Distrito Federal vigente, si la opción es la sociedad conyugal, el cual establece que "Las capitulaciones matrimoniales en que se establezca la sociedad conyugal, deben contener:

I. La lista detallada de los bienes inmuebles que cada consorte lleve a la sociedad, con expresión de su valor y de los gravámenes que reporten;

II. La lista especificada de los bienes muebles que cada consorte introduzca a la sociedad;

III. Nota pormenorizada de las deudas que tenga cada esposo al celebrar el matrimonio, con expresión de si la sociedad ha de responder de ella o únicamente de las que se contraigan durante el matrimonio, ya sea por ambos consortes o por cualquiera de ellos;

IV. La declaración expresa de si la sociedad conyugal ha de comprender todos los bienes de cada consorte o sólo parte de ellos, precisando en éste último caso cuáles son los bienes que hayan de entrar a la sociedad;

V. La declaración explícita de si la sociedad conyugal ha de comprender los bienes todos de los consortes o solamente sus productos. En uno y en otro caso se determinará con toda claridad la parte que en los bienes o en sus productos corresponda a cada cónyuge;

VI. La declaración de si el producto del trabajo de cada consorte corresponde exclusivamente al que lo ejecutó, o si debe dar participación de ese producto al otro consorte y en qué proporción;

VII. La declaración acerca de que si ambos cónyuges o sólo uno de ellos administrará la sociedad, expresándose con claridad las facultades que en su caso se concedan;

VIII. La declaración acerca de si los bienes futuros que adquieran los cónyuges durante el matrimonio pertenecen exclusivamente al adquirente, o si deben repartirse entre ellos y en qué proporción;

IX. La declaración expresa de que si la comunidad ha de comprender o no los bienes adquiridos por herencia, legado, donación o don de la fortuna, y

X. las bases para liquidar la sociedad”.

Y en el caso de la separación de bienes lo dispuesto en el artículo 211 del ordenamiento en cita y siguientes que ordenan:

“Artículo 211. Las capitulaciones que establezcan separación de bienes siempre contendrá un inventario de los bienes de que sea dueño cada esposo al celebrarse el matrimonio, y nota especificada de las deudas que al casarse tenga cada consorte”.

“Artículo 212. En el régimen de separación de bienes los cónyuges conservará la propiedad y administración de los bienes que, respectivamente, les pertenecen, y por consiguiente, todos los frutos y accesiones de dichos bienes no serán comunes, sino del dominio exclusivo del dueño de ellos”.

Los bienes a los que se refiere el párrafo anterior, deberán ser empleados preponderantemente para la satisfacción de los alimentos de su cónyuge y de sus hijos, si los hubiere; en caso de que se les deje de

proporcionar injustificadamente, éstos podrán recurrir al Juez de lo Familiar, a efecto de que les autorice la venta, gravamen o renta, para satisfacer sus necesidades alimentarias.

“Artículo 213. Serán también propios de cada uno de los consortes los salarios, sueldos, emolumentos y ganancias que obtuvieren por servicios personales, por el desempeño de un empleo o el ejercicio de una profesión, comercio o industria”.

“Artículo 215. Los bienes que los cónyuges adquieran en común por donación, herencia, legado, por cualquiera otro título gratuito o por don de la fortuna, entretanto se hace la división, serán administrados por ambos o por uno de ellos con acuerdo del otro; pero en ese caso, el que administre será considerado como mandatario.”

Al plasmar todos los puntos de los dos regímenes patrimoniales, es decir la sociedad conyugal y la separación de bienes, se cumplirá, por los interesados y por el Oficial del Registro Civil, los requisitos de la ley, dado que en virtud del asesoramiento que los pretendientes obtengan, estarán en aptitud de conocer el contenido de los preceptos legales para poder agotarlos cada uno de ellos en la elaboración de su pacto y con la revisión por parte del funcionario del Registro Civil, que lleva a cabo el matrimonio, se llegará al fin buscado de tener unas capitulaciones matrimoniales que cubran todos, sin excepción alguna, los puntos señalados en los artículos citados y a su vez lograr así un eficaz aprovechamiento y destino de los bienes.

Así las capitulaciones matrimoniales, aprobadas y estructuradas por las personas que celebraran el matrimonio, contendrá una lista detallada y pormenorizada en lo que respecta a todos los bienes, de acuerdo con la amplísima descripción que elabora el artículo 189 relativo a la sociedad conyugal, así como el inventario de los bienes que cada consorte lleva y la nota especificada de sus deudas si se trata de separación de bienes, como lo prevé el artículo 211, imponiéndosele al Oficial del Registro Civil, el deber de tener especial cuidado sobre ese punto, es decir leer cuidadosamente las capitulaciones para verificar que cumplan con todo lo establecido en la ley y con ello quedara debidamente formulado el pacto.

CONCLUSIONES.

PRIMERA.- Las capitulaciones y los regímenes patrimoniales son figuras jurídicas diferentes pero se complementan debido a que una servirá de base para que la otra pueda ser organizada y estructurada de manera más detallada y específica.

SEGUNDA.- Las capitulaciones se constituyen por un acto jurídico, que contiene elementos de existencia y validez, de lo cual se deriva que se ajusten a las reglas de los contratos, de conformidad con lo previsto en el artículo 1859 del Código Civil para el Distrito Federal vigente que refiere: "las disposiciones legales sobre contratos serán aplicables a otros actos jurídicos, en lo que no se opongan a la naturaleza de éstos o a las disposiciones especiales de la ley sobre los mismos".

TERCERA.- La formalidad necesaria para la celebración de capitulaciones matrimoniales será la de un simple escrito privado y solo se requerirá escritura pública cuando los otorgantes pacten hacerse coparticipes o transferirse la propiedad de bienes que ameriten tal requisito, a fin de que la transacción que realicen sea válida; este escrito deberá ser firmado por los contrayentes y testigos; en caso de ser menores de edad se requerirá, además la firma de las personas cuyo consentimiento se necesita para contraer matrimonio.

CUARTA.- La redacción de las capitulaciones matrimoniales que realiza actualmente el Oficial del Registro Civil, no satisface de manera expresa lo dispuesto en las fracciones correlativas del artículo 189, ni lo establecido en

los artículos 211 al 218 del Código Civil para el Distrito Federal vigente, toda vez que el pacto celebrado por los contrayentes respecto a sus bienes contempla en solo cuatro y cinco bases la organización e integración de los regímenes patrimoniales, sin dar oportunidad a sus celebrantes de un estudio profundo de los mismos y no poder redactar las capitulaciones a sus personales intereses, que son distintos para cada pareja que se casa.

QUINTA.- La inconveniente situación de que no participen los futuros cónyuges en la elaboración de las capitulaciones y el incumplimiento a la obligación correspondiente a cargo del Oficial del Registro Civil, no ha sido remediada debido a la utilización de machotes, pues los mismos adolecen de graves deficiencias, que los hacen perjudiciales sin embargo aún así siguen proporcionándose en los Juzgados del Registro Civil.

SEXTA.- Debe prescindirse de los formatos usuales, vistas las deficiencias que contienen, y que en su lugar sean los pretendientes quienes redacten las capitulaciones matrimoniales contando para ello con la asesoría jurídica de un perito que conozca de las leyes y disposiciones aplicables, a fin de ser explicados los efectos y alcances legales que se deriven de los regímenes correspondientes, conforme a la fracción V del artículo 98 del Código Civil para el Distrito Federal; por consiguiente se estará al propósito del legislador en el sentido que el régimen patrimonial adoptado por los contrayentes sea producto de su voluntad y estructurado por ellos.

SEPTIMA.- Debe reformarse el artículo 98 fracción V del Código Civil para el Distrito Federal de acuerdo a la realidad social, para quedar de la siguiente manera: "V..., para tal efecto los contrayentes deberán presentar

por escrito el pacto de capitulaciones matrimoniales el cual deberá ser elaborado por los pretendientes asesorados por un Licenciado en Derecho con cédula profesional expedida por la autoridad o institución facultada para ello, quien tendrá el deber de explicarles detalladamente el contenido, consecuencias y alcances legales de dicho pacto, siendo responsable el Oficial del Registro Civil de que se cumplan todos los requisitos de ésta disposición. En las capitulaciones deberán constar nombres y firmas de los contrayentes, de los testigos, del licenciado que los asesoró y del Oficial de Registro Civil que intervino..."

OCTAVA.- En fin, como en la propuesta que formulo la intervención del Juez del Registro Civil ya no incluirá la redacción de las capitulaciones matrimoniales sino se limitará a la revisión de las mismas, tendría que derogarse el artículo 99 del Código Civil para el Distrito Federal vigente, que a la letra dice: "En el caso de que los pretendientes, por falta de conocimientos, no puedan redactar el convenio a que se refiere la fracción V del artículo anterior, tendrá obligación de redactarlo el Juez del Registro Civil, con los datos que los mismos pretendientes le suministren."

BIBLIOGRAFÍA.

1. BAQUEIRO ROJAS, Edgardo y Rosalía Buenrostro Báez. DERECHO DE FAMILIA Y SUCESIONES. México. Ed. Oxford, 1990, pp. 485.
2. BONNECASE, Julien. ELEMENTOS DE DERECHO CIVIL. T. III. Vol. XV. [Trad. por el Lic. José M. Cajica Jr.]. Tijuana, Baja California, México, Cardenas editor y Distribuidor, 1985, pp. 578.
3. CHÁVEZ ASENCIO, Manuel F. LA FAMILIA EN EL DERECHO. RELACIONES JURÍDICAS CONYUGALES. México, Ed. Porrúa, 1999, pp. 587.
4. DE IBARROLA ZAMORA, Antonio. DERECHO DE FAMILIA. 4ª ed. México, Ed. Porrúa, 1993, pp. 608.
5. DE COSSIO Y CORRAL, Alfonso. INSTITUCIONES DE DERECHO CIVIL. T. III. Madrid, España, Ed. Civitas, 1988, pp. 659.
6. GALINDO GARFIAS, Ignacio. DERECHO CIVIL. PRIMER CURSO. PARTE GENERAL. PERSONAS. FAMILIA. 21ª ed. México, Ed. Porrúa, 2002, pp. 790.
7. GONZÁLEZ, Juan Antonio. ELEMENTOS DE DERECHO CIVIL. 7ª ed. México, Ed. Trillas, 1990, pp. 208.

8. GUTIÉRREZ Y GONZÁLEZ, Ernesto. EL PATRIMONIO. 5ª ed. México, Ed. Porrúa, 1995, p.p. 1061.
9. MAGALLÓN IBARRA, Jorge Mario. INSTITUCIONES DE DERECHO CIVIL. DERECHO DE FAMILIA. T. III. 2a ed. México, Ed. Porrúa, 2001, pp. 631.
10. MARGADANT'S, Guillermo Floris. EL DERECHO PRIVADO ROMANO. 20ª ed. México, Ed. Esfinge, 1994, pp. 530.
11. MARTÍNEZ ARRIETA, Sergio T. EL REGIMEN PATRIMONIAL DEL MATRIMONIO EN MÉXICO. México, Ed. Porrúa, 1984, pp. 189.
12. MONTERO DUHALT, Sara. DERECHO DE FAMILIA. 2a ed. México, Ed. Porrúa, 1985, pp. 429.
13. PENICHE LÓPEZ, Edgardo. INTRODUCCIÓN AL DERECHO Y LECCIONES DE DERECHO CIVIL. 20a ed. México, Ed. Porrúa, 1986, pp. 322.
14. PEÑA BERNALDO DE QUIROS, Manuel. DERECHO DE FAMILIA. Madrid, Universidad de Madrid. Facultad de derecho, 1989, pp. 657.
15. PÉREZ FERNÁNDEZ DEL CASTILLO, Bernardo. DERECHO NOTARIAL. 10a ed. México, Ed. Porrúa, 2000, pp. 450.

16. PUIG BRUTAU, José. FUNDAMENTOS DE DERECHO CIVIL. T. IV. 2a ed. Barcelona, Bosch, Casa Editorial, 1985, pp. 333.
17. ROJINA VILLEGAS, Rafael. DERECHO CIVIL MEXICANO. DERECHO DE FAMILIAR. T. II. 7ª ed. México, Ed. Porrúa, 1987, pp. 805.
18. ROSSEL SAAVEDRA, Enrique. MANUAL DE DERECHO DE FAMILIA. [4ª actualización por Fernando Mújica] 5ª ed. Chile, Editorial jurídica de Chile, 1986, pp. 529.
19. SÁNCHEZ MEDAL, Ramón. LOS GRANDES CAMBIOS EN EL DERECHO DE FAMILIA DE MÉXICO. 2ª ed. México, Ed. Porrúa, 1991, pp. 142.
20. ZAMORA Y VALENCIA, Miguel Ángel. CONTRATOS CIVILES. 7ª ed. México, Ed. Porrúa, 1998, pp. 557.
21. ZANNONI, Eduardo A. DERECHO CIVIL. DERECHO DE FAMILIA. T. I. 2a ed. Buenos Aires, Ed. Astrea, 1993, pp. 715.